

# ConocimientoAsesor

El Boletín del Centro de Estudios de Amado Consultores | N° 199 FEBRERO 2014

## Novedades tributarias en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014

Entre otras medidas, se prorrogan en el IRPF el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal establecido para 2012 y 2013 o la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo

### ASPECTOS CONTABLES DEL NUEVO CRITERIO DE CAJA EN EL IVA

Las empresas que cumplan con los requisitos y quieran aplicar dicho régimen especial deberán realizar un control contable exhaustivo de las cuentas de IVA que diferencie muy claramente lo facturado de lo efectivamente devengado con derecho a deducción como consecuencia de su cobro o pago, respectivamente

¿QUIÉN TIENE DERECHO  
ACTUALMENTE A RECLAMAR POR  
LA COMPRA DE PREFERENTES?  
¿CUÁL ES LA VÍA ADECUADA?

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**04** NOVEDADES TRIBUTARIAS EN LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA EL AÑO 2014

Con fecha 26 de diciembre de 2013 se ha publicado en el BOE la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (en adelante, LPGE) que se limita, en general, a actualizar los aspectos de la normativa tributaria que tradicionalmente son objeto de modificación mediante Ley de Presupuestos, prorrogándose además la vigencia temporal de otras medidas ya introducidas en ejercicios anteriores.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**19** PRINCIPALES NOVEDADES LABORALES DE LA LEY DE PRESUPUESTOS PARA EL AÑO 2014

Con fecha 26-12-2013 se ha publicado en el BOE la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, que congela nuevamente los salarios del personal en la Administración Pública. Las pensiones se revalorizan conforme a la nueva Ley Reguladora del Factor de Sostenibilidad en un 0,25%. Se suprime la cobertura del FOGASA, en empresas de menos de 25 trabajadores, consistente en el abono de la indemnización de 8 días de salario por año de servicio, en supuestos de extinción por causas económicas, técnicas, organizativas, producción o en caso de concurso.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

**32** APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA SUELO EN LAS HIPOTECAS

**44** HEMOS COMENTADO Y ANALIZADO DURANTE ESTE MES

NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

**45** Entre bastidores GUÍA JURÍDICA PARA EMPRESARIOS Y DIRECTIVOS

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**11** DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA PIN 24 HORAS. NUEVO SISTEMA DE AUTENTICACIÓN ELECTRÓNICA

Con el fin de limitar al máximo posible la utilización de papel preimpreso, la AEAT ha introducido el nuevo sistema de PIN 24 horas, mediante el cual todos aquellos sujetos pasivos persona física (autónomos) que no posean certificado o firma electrónica o bien DNI electrónico, podrán presentar declaraciones telemáticas mediante la obtención de un PIN temporal. Este sistema ha sido aprobado mediante la Orden HAP 2194/2013.

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**24** EL NUEVO REGISTRO PÚBLICO CONCURSAL

El Real Decreto que regula el nuevo Régimen del Registro Público Concursal entrará en vigor dentro de tres meses, concretamente el 3 de marzo de 2014, según consta en la norma publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de diciembre del pasado año.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

**28** SOCIEDAD EN CONCURSO DE ACREEDORES ¿CÓMO FACTURO?

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

**34** ¿CÓMO CONTABILIZAMOS AHORA LOS TICKETS GUARDERÍA/RESTAURANTE?

INTERPRETANDO LA ACTUALIDAD JURÍDICA

**38** LAS COMUNIDADES DE VECINOS OBLIGADAS A PRESENTAR EL MODELO 347

OFICIO DE ASESOR

**46** Habilidades de Asesor ¿LA DIFERENCIA ENTRE LOS PROFESIONALES? TENER O NO TENER DISCURSO DE VENTA

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**13** ASPECTOS CONTABLES DEL NUEVO CRITERIO DE CAJA EN EL IVA

Se trataba de un tema largamente esperado –posiblemente con mayor interés por parte de las pymes– debido a los no pocos problemas de liquidez que viene generando en las empresas el hecho de tener que ingresar en Hacienda unos importes en concepto de IVA repercutido, muchos de los cuales no habían sido aun cobrados de sus clientes, máxime en tiempos de una crisis como la que estamos viviendo. No obstante, llegada por fin la norma y en los términos en que se ha concebido por sus legisladores, no queda nada claro por el momento, que los inconvenientes que puede llegar a generar el nuevo régimen especial del criterio de caja (RECC), básicamente de control y gestión del impuesto, no vayan a superar con creces a sus posibles ventajas. Posiblemente el objetivo de la norma sea, precisamente, el de hacer desistir a las empresas de la aplicación de este régimen especial puesto que, como sabemos, es voluntario. En este artículo nos ocuparemos, fundamental y exclusivamente, de los aspectos contables del RECC.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

**30** ¿PUEDO COBRAR LOS COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA?

DEBATE ENTRE PROFESIONALES

**35** ¿QUÉ OPINA DE LA PRÓXIMA LEY DE COLEGIOS Y SERVICIOS PROFESIONALES?

**40** RECAPITULANDO. CHECKLIST DEL MES

OPINIONES 10

**47** ¿QUÉ CONSEJOS DARÍA A UN EMPRESARIO EN EL ÁMBITO FISCAL?

¿QUE CONSEJOS DARÍA A UN EMPRESARIO Y/O DIRECTIVO EN EL ÁMBITO LABORAL?

CONOCIMIENTO DE LOS EXPERTOS

**16** ¿QUIÉN TIENE DERECHO A RECLAMAR POR LA ADQUISICIÓN DE PARTICIPACIONES PREFERENTES? ¿CUÁL ES LA VÍA ADECUADA?

La crisis en el sistema financiero español ha puesto de manifiesto un grave problema para muchos pequeños inversores que adquirieron determinados instrumentos financieros sin conocer los riesgos específicos que asumían y que se ha puesto de manifiesto al reestructurar determinadas entidades financieras y cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable a dichos procesos. En el presente artículo se expondrá las vías de reclamación que asiste a los inversores en relación con las adquisiciones que han efectuado de participaciones preferentes.

CASO DEL CENTRO DE ESTUDIOS

**26** ¿ME PUEDO APLICAR LA NUEVA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?

ADMINISTRACIÓN Y TRIBUNALES

**37** NO SON DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES LAS FACTURAS POR PRESTACIONES DE SERVICIOS RECIBIDAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS PRESCRIPCIÓN DE LA IMPOSICIÓN DEL RECARGO DE PRESTACIONES

SE COMPUTA COMO PERSONA EMPLEADA A JORNADA COMPLETA A AQUÉLLA QUE EJERCE EL DERECHO A LA REDUCCIÓN DE JORNADA PARA EL CUIDADO DE HIJOS

El paro cae como no lo hacía desde 2007, pero paradójicamente sigue la destrucción de empleo. La EPA del cuarto trimestre de 2013 describe una situación del mercado laboral insatisfactoria de cara a poder hablar con soltura de recuperación económica en este 2014. Hay 65.000 parados menos, algo que no ocurría desde 2007, el mejor trimestre desde que estalló la crisis. Pero, en parte, ese descenso tiene mucho que ver con las 268.000 personas que han marchado del país. En definitiva,

2013 acabó con una caída de 198.900 puestos de trabajo y el paro vuelve a superar la tasa del 26%. Duro trabajo para el Gobierno Rajoy, pues actualmente tiene 5.896.300 desempleados. La reforma laboral sigue sin tajar la hemorragia de la destrucción de empleo.

Saludos.

Consejo Editorial

## AGENDA DE OBLIGACIONES

### Recuerde

HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2014

#### IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES: OPCIÓN PAGOS FRACCIONADOS (MODELO 036)

- Entidades cuyo ejercicio coincida con el año natural: opción/renuncia a la opción, para el cálculo de los pagos fraccionados sobre la parte de base imponible del periodo de los tres, nueve u once meses de cada año natural (Modelo 036).
- Si el periodo impositivo no coincide con el año natural la opción/renuncia a la opción, se ejercerá en los primeros dos meses de cada ejercicio o entre el inicio del ejercicio y el fin del plazo para efectuar el primer pago fraccionado, si este plazo es inferior a dos meses.

#### DECLARACIÓN INFORMATIVA DE ENTIDADES EN RÉGIMEN DE ATRIBUCIÓN DE RENTAS (MODELO 184)

Como novedad en la declaración anual del 2013, en el campo "CLAVE" (posición 77) del diseño de Registro de Tipo 2 correspondiente a las Rentas de la Entidad (hoja "E") del diseño de Registro lógico del **Modelo 184**, se crea una nueva clave "M" (Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de generación igual o inferior al año) y se adapta la descripción de la clave "G" (Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de generación superior al año).

En el campo "CLAVE" (posición 93) del diseño de Registro de Tipo 2 relacionado con el socio, heredero comunero o partícipe (hoja "S"), la inclusión de una nueva clave "H" (**Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales con periodo de generación igual o inferior al año**) e igualmente la adaptación de la descripción de la clave "G" para permitir la distinción de la ganancia o pérdida patrimonial que se está imputando al socio o partícipe.

Recuerde que para los plazos de presentación que comienzan a partir del 01-01-2014, se elimina la presentación en papel preimpreso de todas las declaraciones informativas.

#### DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES CON TERCEROS (MODELO 347)

El próximo 28 de febrero finaliza el plazo máximo de presentación del Modelo 347 "Declaración anual de operaciones con terceras personas" del ejercicio 2013. En dicho modelo se declaran las operaciones efectuadas con un mismo cliente o proveedor que en conjunto superen los 3.005,06 euros (IVA incluido). Si está acogido al régimen de devolución mensual de IVA, no debe presentar este modelo porque ya informa de sus operaciones al presentar los libros registro por Internet.

## ConocimientoAsesor

Este Boletín forma parte de  
Conocimiento Asesor Diario (CAD)

Responsable de contenidos:  
Consejo Editorial

Edita:  
Chequeo, Gestión y Planificación  
Legal, SL  
c/ Trafalgar, 70, 1ª planta  
08010 Barcelona  
Imprime:  
SITER s.a.l. - Terrassa  
Depósito Legal:  
B-7512-96

COLABORAN EN ESTE NÚMERO:

CARLOS MARÍN LAMA.  
Abogado. Profesor asociado de la  
Universitat de Barcelona (UB)  
RODRIGO CORTÉS.  
Abogado  
FERRÁN RODRÍGUEZ.  
Doctor en Ciencias Económicas.  
Profesor Titular de Economía  
Financiera y Contabilidad de la UB  
ANTONIO VALDIVIA.  
Abogado. PriceWaterhouseCoopers  
(PWC)  
FRANCISCO JAVIER SÁNCHEZ ICART.  
Magistrado de lo Social  
Mª ANTONIA BERGAS.  
Abogado  
MANUEL DÍAZ.  
Magistrado especialista en derecho  
mercantil  
ANTONIO SÁNCHEZ GERVILLA.  
Abogado. Socio-Director Sanger  
Abogados y Asesores Tributarios  
SLPU  
DAVID HOSPEDALES.  
Socio director de Ribé Salat  
Consulting  
JAIME MINGOT.  
Socio fundador de Advisory Family  
Office Services SL

#### AMADO CONSULTORES

c/Trafalgar, 70, 1ª planta  
08010 Barcelona  
Telf. 902 104 938  
www.amadoconsultores.com

Síganos en:

 [twitter.com/amadoconsultor](https://twitter.com/amadoconsultor)

 [gplus.to/AmadoConsultores](https://plus.to/AmadoConsultores)

 [facebook.com/AmadoConsultores](https://facebook.com/AmadoConsultores)



por CARLOS MARÍN LAMA

Abogado. Profesor asociado de la Universitat de Barcelona (UB)



# Novedades tributarias en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014

Con fecha 26 de diciembre de 2013 se ha publicado en el BOE la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (en adelante, LPGE) que se limita, en general, a actualizar los aspectos de la normativa tributaria que tradicionalmente son objeto de modificación mediante Ley de Presupuestos, prorrogándose además la vigencia temporal de otras medidas ya introducidas en ejercicios anteriores.

**E**n el ámbito tributario, la gran mayoría de las medidas que incorpora la LPGE son las que habitualmente recoge esta norma, medidas que inciden en las principales figuras del sistema tributario: coeficientes de actualización del valor de adquisición de inmuebles que se transmiten tanto en el IRPF como en el IS, regulación del pago fraccionado en IS, escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios en el ITP y AJD, determinación del interés legal del dinero y del de demora o actualización y regulación de determinadas tasas, y prorroga la vigencia temporal de otras medidas ya introducidas en ejercicios anteriores. En el IVA las modificaciones que se introducen obedecen a una doble finalidad: de una parte, a la adecuación de la Ley del Impuesto a la Directiva comunitaria, en determinados supuestos que han sido objeto de observación por la Comisión Europea o derivan de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea; y de otra parte, en el caso de la modificación de la disposición adicional sexta de dicha Ley, a una corrección técnica, en cuanto a los aspectos procedimentales y de gestión del impuesto que regula.

## Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

### Coeficientes de actualización del valor de adquisición (artículo 62 LPGE)

Como viene siendo habitual en las Leyes de Presupuestos, esta actualiza los coeficientes aplicables al valor de adquisición, en un 1 por ciento (con respecto a los del año anterior), a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial que se ponga de manifiesto en la transmisión de inmuebles no afectos a activi-

dades económicas que se efectúen durante el año 2014, con el fin de evitar las plusvalías monetarias.

Por lo que respecta a los coeficientes aplicables a los bienes inmuebles afectos a actividades económicas señalar que se mantienen los mismos que en 2013 (artículo 66 LPGE).

### Reducción del rendimiento neto de actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo (artículo 63 LPGE)

Se prorroga para el ejercicio 2014 la reducción del 20% del rendimiento neto de actividades económicas por creación o mantenimiento de empleo, regulada en la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 35/2006 del IRPF (LIRPF). Esta reducción se la pueden aplicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas cuyo importe neto de la cifra de negocios para el conjunto de ellas sea inferior a 5 millones de euros y tengan una plantilla media inferior a 25 empleados, y fue introducida para los años 2009 a 2011 por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre y posteriormente prorrogada para 2012 por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre y para 2013 por la Ley 16/2012, de 27 de diciembre.

“ SE PRORROGA PARA EL EJERCICIO 2014 LA REDUCCIÓN DEL 20% DEL RENDIMIENTO NETO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS POR CREACIÓN O MANTENIMIENTO DE EMPLEO, REGULADA EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL VIGÉSIMA SÉPTIMA DE LA LEY 35/2006 DEL IRPF”

## **Gravamen complementario a la cuota íntegra estatal (artículo 64 LPGE)**

Se prorroga para el ejercicio 2014 el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal introducido por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, para los ejercicios 2012 y 2013 y aplicable tanto a la base liquidable general como del ahorro, para lo cual se modifica la disposición adicional trigésima quinta de la LIRPF. En consecuencia con ello, también se prorroga para el ejercicio 2014 el incremento de la escala para calcular el tipo general de retención de los perceptores de rendimientos del trabajo, el tipo de retención del 21% sobre los rendimientos del trabajo derivados de cursos, conferencias, coloquios, así como el de rendimientos de actividades profesionales. También el tipo de retención del 42% para los administradores y miembros del consejo de administración y los tipos de retención del 21% en el caso de rendimientos de capital mobiliario, ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de fondos de inversión y del aprovechamiento forestal de montes, premios, arrendamiento y subarrendamiento de inmuebles, rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, y derechos de imagen.

## **Gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (artículo 65 LPGE)**

Se extiende para 2014 el tratamiento de los gastos e inversiones para habitar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información, de forma que los mismos seguirán teniendo la consideración de gastos de formación y, por lo tanto, no tendrán la consideración de rentas en el IRPF.

En consonancia con ello, darán derecho a la aplicación de la deducción de gastos de formación en el Impuesto sobre Sociedades, que prorrogará su vigencia para dichos gastos a 2014.

## **Compensación fiscal por percepción en 2013 de determinados rendimientos de capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años (Disposición transitoria cuarta LPGE)**

La Ley establece en su disposición transitoria cuarta una compensación fiscal, en el ejercicio 2013, para los que obtengan rendimientos de capital mobiliario procedentes de activos financieros o seguros de vida o invalidez contratados antes de 20 de enero de 2006 con período de generación superior a dos años.

---

## **Impuesto sobre Sociedades**

### **Coefficientes de corrección monetaria (artículo 66 LPGE)**

Como es habitual, y con efectos para los períodos impositivos que se inicien durante 2014, la Ley establece los coeficientes que recogen la depreciación monetaria habida desde 1984, apli-

cables, de acuerdo con el artículo 15.9.a) del TRLIS, a la transmisión de elementos patrimoniales del activo fijo o de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de inmuebles, manteniéndose los mismos que en 2013.

## **Reglas especiales de valoración: cambios de residencia al extranjero y transferencia de elementos al extranjero (artículos 67 y 69 LPGE)**

Para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 2013, asunto C-64/11, que declaró que existía una diferencia de trato en el pago del gravamen sobre las plusvalías latentes correspondientes a los elementos patrimoniales de una sociedad que traslada su residencia a otro Estado miembro y a los de un establecimiento permanente transferidos a otro Estado miembro, se modifica con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013, su regulación contenida en los artículos 17.1. y 84.1 del TRLIS, para señalar que el pago de la deuda sobre las plusvalías latentes, en el supuesto de elementos transferidos a un Estado miembro de la Unión Europea, será aplazado a solicitud del sujeto pasivo por la Administración Tributaria hasta la fecha de la transmisión a terceros de los elementos patrimoniales afectados. Matizándose, además, que será aplicable en cuanto al devengo de intereses de demora y a la constitución de garantías para dicho aplazamiento lo establecido en la LGT y en su normativa de desarrollo.

## **Pagos fraccionados (artículo 68 LPGE)**

Como en años anteriores, la LPGE determina el importe de los pagos fraccionados, volviéndose a fijar los porcentajes en el 18 por 100 para la modalidad de pago fraccionado calculado sobre la cuota del ejercicio anterior y en la modalidad en la que el pago se hace sobre la parte de la base imponible del período de los tres, nueve u once primeros meses del año natural, en el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Esta última modalidad es obligatoria para los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones calculado conforme a la Ley del IVA haya superado la cantidad de 6.010.121,04 €, advirtiéndose además para esta modalidad que hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 9. Primero. Uno del Real Decreto-ley 9/2011, de 19 de agosto y en el artículo 2. Tercero de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

## **Prórroga del tipo de gravamen reducido por mantenimiento o creación de empleo (artículo 70 LPGE)**

Se vuelve a ampliar para períodos impositivos iniciados dentro del año 2014 la aplicación del tipo reducido del 20% -aplicable a los primeros 300.000 euros de base imponible- y del 25% -para el resto de la base-, para entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios sea inferior a 5 millones de euros y la plantilla media sea inferior a 25 empleados, de acuerdo con la disposición adicional duodécima del TRLIS.

## Gastos e inversiones para habituar a los empleados en la utilización de las nuevas tecnologías de la comunicación y de la información (artículo 65.Dos LPGE)

Al igual que en años anteriores los gastos e inversiones efectuados en el año 2014 para habituar a los empleados al uso de nuevas tecnologías de la comunicación y de la información –cuando su utilización solo pueda realizarse fuera del lugar y horario de trabajo-, van a continuar dando derecho a la aplicación de la deducción por gastos de formación profesional prevista en el artículo 40 del TRLIS, prorrogando, además, para el año 2014 la vigencia del mencionado artículo, de acuerdo con la disposición transitoria vigésima de la LIRPF.

## Porcentajes de retención o ingreso a cuenta

Queremos recordarles que de acuerdo con la disposición adicional decimocuarta del TRLIS se elevó, con carácter temporal, desde 1 de enero de 2012 hasta 31 de diciembre de 2013, el tipo general de retención del 19% al 21% a que se refiere la letra a) del apartado 6 del artículo 140 de esta Ley del Impuesto sobre Sociedades.

“AL IGUAL QUE EN AÑOS ANTERIORES LOS GASTOS E INVERSIONES EFECTUADOS EN EL AÑO 2014 PARA HABITUAR A LOS EMPLEADOS AL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS DE LA COMUNICACIÓN Y DE LA INFORMACIÓN –CUANDO SU UTILIZACIÓN SOLO PUEDA REALIZARSE FUERA DEL LUGAR Y HORARIO DE TRABAJO-, VAN A CONTINUAR DANDO DERECHO A LA APLICACIÓN DE LA DEDUCCIÓN POR GASTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL”

Como ya hemos visto anteriormente al hablar del IRPF, la LPGE para el año 2014 prorrogaba en el IRPF la subida de tipos de retenciones, aplicada en 2012 y 2013, a 2014, en consonancia con la prórroga en la aplicación de tarifas complementarias, de tal forma que, por ejemplo, la retención sobre rendimientos del capital mobiliario o sobre rendimientos de actividades profesionales será en 2014 del 21% en lugar del 19%.

Sin embargo, esta norma no contenía un precepto similar respecto al tipo general de retención del Impuesto sobre Sociedades que, en 2012 y 2013, según la disposición adicional decimocuarta del TRLIS ha sido del 21%. La ausencia de prórroga del tipo incrementado de retención en el Impuesto sobre Sociedades ha sido toda una sorpresa.

Esta situación afecta especialmente a los dividendos que en estos momentos en enero ya pudieran repartir las sociedades. Dado que la no extensión del tipo incrementado del 21% a 2014 parece algo involuntario es previsible que el Ministerio solucione pronto este olvido. Así que, finalmente en 2014, la retención que el artículo 140.6 del TRLIS contempla volverá a ser del 21%, eso sí, de manera coyuntural.

## Impuesto sobre la Renta de No Residentes

### Tipo de gravamen del Impuesto (artículo 71 LPGE)

Se prorrogan para el ejercicio 2014 los tipos incrementados del 21 por 100 (dividendos y otros rendimientos derivados de la participación en fondos propios de una entidad, intereses y otros rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisión de elementos patrimoniales) y del 24,75 por 100 (tipo de gravamen general), que se fijaron para los ejercicios 2012 y 2013, de acuerdo con la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes (TRLIRNR).

## Impuesto sobre el Patrimonio

### Impuesto sobre el Patrimonio durante 2014 (artículo 72 LPGE)

Se mantiene para el ejercicio 2014 la vigencia del Impuesto sobre el Patrimonio, eliminándose, por tanto, para ese año la reimplantación de la bonificación del 100% sobre la cuota íntegra del impuesto que se había previsto en el Real Decreto-Ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el impuesto sobre el patrimonio, con carácter temporal para los ejercicios 2011 y 2012 tras su eliminación práctica desde 2008 mediante la aplicación de una bonificación del 100% introducida por la Ley 4/2008.

En la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013 se amplió para ese ejercicio 2013 el régimen aplicable durante los periodos 2011 y 2012; y ahora el artículo 72 LPGE amplía de nuevo para 2014 el régimen actual, de modo que la bonificación del 100% no se reestablecerá, en principio, hasta 2015.

No debemos olvidar que, si bien se trata de una modificación a nivel estatal, las Comunidades Autónomas han hecho uso de sus potestades normativas a este respecto por lo que deberá tenerse en cuenta la normativa específica de la Comunidad Autónoma de residencia.

## Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

### Exenciones en operaciones interiores. Prestaciones de servicios de asistencia social. Protección de la infancia y de la juventud (artículo 74 LPGE)

Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica el número 8º del apartado Uno del artículo 20 de la Ley 37/1992 del IVA (LIVA), en relación con la exención de las prestaciones de servicios de asistencia social efectuadas por entidades de derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social, en concreto se suprime, en la custodia y atención a niños, el límite de seis años de edad.

## “ CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 2014 Y VIGENCIA INDEFINIDA, SE MODIFICA EL APARTADO DOS DEL ARTÍCULO 70 LIVA SOBRE LA REGLA ESPECIAL DE UTILIZACIÓN O EXPLOTACIÓN EFECTIVA DE LOS SERVICIOS EN EL TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IVA”

### Lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios (artículo 75 LPGE)

Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica el apartado Dos del artículo 70 LIVA sobre la regla especial de utilización o explotación efectiva de los servicios en el territorio de aplicación del IVA para señalar que se consideran prestados en el territorio de aplicación del impuesto determinados servicios (arrendamiento de medios de transporte, mediación, servicios en sede destinatario) cuando, de acuerdo a las reglas de localización aplicables a los mismos, no se entiendan realizados en la Comunidad, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en el Territorio de aplicación del impuesto. En consecuencia, a partir de ahora los servicios anteriores que se localicen conforme a las reglas aplicables en Canarias, Ceuta y Melilla, están sujetos a IVA si su utilización o explotación efectivas se realizan en el territorio de aplicación del impuesto.

De esta forma, la excepción a la aplicación de la regla de utilización o explotación efectiva resultará solo aplicable, desde 1 de enero de 2014, a los servicios cuyos destinatarios estén establecidos en la Comunidad.

### Devengo en operaciones intracomunitarias (artículo 76 LPGE)

Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, el artículo 76 LPGE suprime el número 6º del apartado Uno del artículo 75 y el párrafo tercero del artículo 76 de la LIVA, eliminando las reglas especiales de devengo en las transferencias intracomunitarias de bienes, de tal forma que el devengo no se producirá en el momento en que se inicie la expedición o transporte de los bienes en el Estado miembro de origen, sino, conforme a la regla general de devengo de las entregas intracomunitarias de bienes, el 15 del mes siguiente a aquél en el que se inicie dicha expedición o transporte o bien, la fecha de expedición de la factura si ésta fuera anterior.

### Rectificación de cuotas impositivas repercutidas (artículo 77 LPGE)

Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica el apartado Tres del artículo 89 de la LIVA para establecer que no procede la rectificación de las cuotas repercutidas cuando la administración tributaria ponga de manifiesto, a través de una liquidación, cuotas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participó en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, con una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude. En la regulación anterior se establecía la imposibilidad de rectificar las cuotas repercutidas cuando la Administración tributaria hubiera puesto de manifiesto cuotas devengadas y no

repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y su conducta hubiera sido constitutiva de infracción tributaria.

### Prorrata general (artículo 78 LPGE)

Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica el número 1.º del apartado Tres del artículo 104 de la LIVA, para establecer que en el cálculo de la prorrata general no se computan -en el numerador ni en el denominador de la fracción- las operaciones realizadas desde establecimientos permanentes situados fuera del territorio de aplicación del impuesto. Con esta modificación se ha pretendido adecuar la normativa interna al ordenamiento comunitario pues la redacción anterior no era muy conforme con el principio de neutralidad impositiva ya que solamente la exclusión se producía cuando los costes no se soportara por establecimientos situados dentro de dicho territorio. La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de septiembre de 2013, asunto C-388/11, se ha pronunciado al respecto y el legislador español lo ha tenido en cuenta.

### Procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa (artículo 79 LPGE)

Con efectos de 31 de octubre de 2012 y vigencia indefinida, se modifica la disposición adicional sexta de la LIVA para permitir a los adjudicatarios, en los casos de entregas de bienes inmuebles en las que se produce la inversión del sujeto pasivo, expedir la factura y renunciar a la exención. Con la regulación anterior, en los procedimientos administrativos y judiciales de ejecución forzosa, la LIVA permitía a los adjudicatarios que tuvieran la condición de empresarios o profesionales a expedir la factura de la operación consignando el IVA y a presentar la declaración- liquidación correspondiente e ingresar el IVA que resulte. No obstante, estas facultades no eran de aplicación a las entregas de bienes inmuebles en las que se producía la inversión del sujeto pasivo.

### Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP Y AJD)

#### Escala por transmisión y rehabilitación de Grandezas y Títulos Nobiliarios (artículo 80 LPGE)

Con efectos de 1 de enero de 2014, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legisla-

“ CON EFECTOS DE 1 DE ENERO DE 2014 Y VIGENCIA INDEFINIDA, EN EL CÁLCULO DE LA PRORRATA GENERAL NO SE COMPUTAN -EN EL NUMERADOR NI EN EL DENOMINADOR DE LA FRACCIÓN- LAS OPERACIONES REALIZADAS DESDE ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES SITUADOS FUERA DEL TERRITORIO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO”

tivo 1/1993, de 24 de septiembre, se actualiza en un 1 por ciento, con respecto a la del año anterior.

## Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

### Coefficientes de actualización de valores catastrales del artículo 32.2 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (artículo 73 LPGE)

Se fijan para el año 2014 diferentes coeficientes de actualización de valores catastrales en función del año de entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de un procedimiento de valoración colectiva.

Año de entrada en vigor ponencia de valores	Coefficiente de actualización
1984, 1985, 1986 y 1987	1,13
1988	1,12
1989	1,11
1990, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002	1,10
2003	1,06
2006	0,85
2007	0,80
2008	0,73

“SE FIJAN PARA EL AÑO 2014 DIFERENTES COEFICIENTES DE ACTUALIZACIÓN DE VALORES CATASTRALES EN FUNCIÓN DEL AÑO DE ENTRADA EN VIGOR DE LOS VALORES CATASTRALES RESULTANTES DE UN PROCEDIMIENTO DE VALORACIÓN COLECTIVA”

Los coeficientes anteriores se aplicarán de la siguiente forma:

- Cuando se trate de bienes inmuebles valorados conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, se aplicará sobre el valor asignado a dichos bienes para 2013.
- Cuando se trate de valores catastrales notificados en el ejercicio 2013, obtenidos de la aplicación de Ponencias de valores parciales aprobados en el mencionado ejercicio, se aplicará sobre dichos valores.
- Cuando se trate de bienes inmuebles que hubieran sufrido alteraciones de sus características conforme a los datos obrantes en el Catastro Inmobiliario, sin que dichas variaciones hubieran tenido efectividad, el coeficiente se aplicará sobre el valor asignado a tales inmuebles, en virtud de las nuevas circunstancias, por la Dirección General del Catastro, con aplicación de los módulos que hubieran servido de base para la fijación de los valores catastrales del resto de los bienes inmuebles del municipio.

Estos coeficientes serán aplicados a los municipios que han acreditado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Haber transcurrido al menos 5 años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general. Es decir, la aplicación de coeficientes de actualización para el año 2014 requiere que el año de entrada en vigor de la ponencia de valores de carácter general sea anterior a 2009.
- 2) Que se pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre los valores de mercado y los que sirvieron de base para la determinación de los valores catastrales vigentes, siempre que afecten de modo homogéneo al conjunto de usos, polígonos, áreas o zonas existentes en el municipio.
- 3) Que la solicitud se comunique a la Dirección General del Catastro antes del 15 de noviembre de 2013.

Además, se requiere que los municipios estén incluidos en una Orden prevista en dicho precepto. Señalar que los municipios a los que le resultarán de aplicación estos coeficientes de actualización, establecidos en esta LPGE para el año 2014, vienen establecidos en la Orden HAP/2308/2013, de 5 de diciembre, publicada en el BOE de 11 de diciembre.

### Prórroga del beneficio fiscal establecido en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles para Lorca (Murcia)

De acuerdo con la disposición adicional sexagésima quinta LPGE, se prorroga en el ejercicio 2014, en el 50 por ciento, el beneficio fiscal para el Impuesto sobre Bienes Inmuebles establecido por el artículo 12 del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca.

### Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana

#### Bonificación para Lorca (Murcia)

De acuerdo con la disposición trigésima segunda de la LPGE, se concede, excepcionalmente durante 2014, una bonificación del 50 por ciento de las cuotas del impuesto para las transmisiones de los bienes inmuebles a que se refiere el artículo 12.1 - a viviendas, establecimientos industriales y mercantiles, locales de trabajo y similares, de naturaleza urbana, situados en el municipio de Lorca- del Real Decreto-ley 6/2011, de 13 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por los movimientos sísmicos acaecidos el 11 de mayo de 2011 en Lorca.

### Impuesto especial sobre determinados medios de transporte

#### Exención (artículo 81.Uno LPGE)

Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se introduce una letra ñ) en el apartado 1 y se modifica el apartado 2 del artículo 66 de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impues-



tos Especiales, para establecer un nuevo supuesto de exención (condicionada a su previo reconocimiento por la Administración tributaria) para aquellos medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que se alquilen por un proveedor de otro Estado miembro a personas o entidades residentes en España por un período no superior a 3 meses.

### **Cuota del Impuesto (artículo 81.Dos LPGE)**

Con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se introduce un artículo 70 bis e la Ley de Impuestos Especiales, con el título de "Cuota del Impuesto".

En dos supuestos se establece que la cuota tributaria se fijará por cada mes o fracción de mes en que el medio de transporte se destine a ser utilizado en el territorio de aplicación del impuesto. Éstos son:

- 1º. Vehículos automóviles matriculados en otro Estado miembro, puestos a disposición de una persona física residente en España por personas o entidades establecidas en otro Estado miembro, siempre que la puesta a disposición se produzca como consecuencia de la relación laboral que se tenga con la persona física residente (asalariada o no) y que el vehículo no se destine a ser utilizado permanentemente en el TAI.
- 2º. Medios de transporte matriculados en otro Estado miembro y que sean alquilados por un proveedor de otro Estado miembro a personas o entidades residentes en España durante un período superior a 3 meses.

En estos casos, la cuota tributaria es el resultado de multiplicar el importe determinado por aplicación de la regla general de cálculo de la cuota íntegra –base imponible por los tipos impositivos del artículo 70- por los siguientes porcentajes:

- Los 12 primeros meses: 3%
- De los 13 a los 24 meses: 2%
- De los 25 meses en adelante: 1%

### **Liquidación y pago del impuesto (artículo 81.Tres LPGE)**

Para minimizar los riesgos de fraude en los supuestos de periodicidad de la cuota reseñados anteriormente, se incluye un régimen disuasorio por el incumplimiento relativo a la correcta aplicación del tipo impositivo, consistente en la posibilidad de exigir por parte de la administración una garantía (aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución) por el del importe total del impuesto. En este sentido, con efectos de 1 de enero de 2014 y vigencia indefinida, se modifica el apartado 1 del artículo 71 LPGE.

---

### **Otras novedades tributarias**

#### **Tasas (artículos 82 a 85 LPGE)**

Por lo que se refiere a las Tasas de la Hacienda estatal, se actualizan con carácter general (mediante la aplicación del coeficiente 1,01) los tipos de cuantía fija, excepto las tasas creadas o actualizadas por normas dictadas en 2013. Respecto a la tasa del ICAC por emisión de informes de auditoría de cuentas queda fijada en 105,84 € (por informe) y 211,69 € (por informe sobre una Entidad de Interés Público) para el caso de que el importe facturado sea inferior o igual a 30.000 €. Para importes facturados superiores la cuantía fija será de 211,69 € y 423,37 €, respectivamente.

La mayoría del resto de tasas mantienen, en general, los mismos tipos y cuantías que los exigibles durante 2013, como por ejem-

plo: las tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar; la tasa general de operadores; la tasa de aproximación.

## Interés de demora tributario e interés legal del dinero (disposición adicional trigésimo segunda LPGE)

Se fijan hasta el 31 de diciembre del año 2014 el interés legal del dinero y el interés de demora en un 4 y 5 por 100, respectivamente.

“ SE FIJAN HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014 EL INTERÉS LEGAL DEL DINERO Y EL INTERÉS DE DEMORA EN UN 4 Y 5 POR 100, RESPECTIVAMENTE ”

## Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

De acuerdo con la disposición adicional octogésima de la LPGE, se mantienen las mismas cuantías del IPREM fijadas para el año 2013 y que son las siguientes: a) diario, 17,75 €, b) mensual, 532,51 €, c) anual, 6.390,13 €, y d) en los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) ha sido sustituida por la referencia al IPREM será de 7.455,16 € cuando las normas se refieran SMI en cómputo anual, salvo que excluyeran expresamente las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.390,13 €.

## Actividades prioritarias de mecenazgo (Disposición adicional quincuagésima primera LPGE)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, durante el año 2014 se fijan por la LPGE las actividades prioritarias de mecenazgo

## Beneficios fiscales

La LPGE (disposiciones adicionales quincuagésimas a sexagésimas) para el año 2014 declara como acontecimientos de ex-

cepcional interés público, a efectos de lo dispuesto en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo a los siguientes acontecimientos (a continuación indicamos la denominación de dichos acontecimientos y la duración de los correspondientes programas de apoyo a los mismos):

- La celebración de «Donostia/San Sebastián, Capital Europea de la Cultura 2016» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016).
- La celebración de «Expo Milán 2015» (desde el 1 de enero de 2014 hasta el 30 de junio de 2016).
- El «Campeonato del Mundo de Escalada 2014, Gijón» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014).
- El «Campeonato del Mundo de Patinaje Artístico Reus 2014» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014).
- «Madrid Horse Week» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016).
- El «III Centenario de la Real Academia Española» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015).
- Los «120 años de la Primera Exposición de Picasso. A Coruña, febrero-mayo de 2015» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015).
- El «IV Centenario de la segunda parte de El Quijote» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016).
- La celebración del «World Challenge LFP/85.º Aniversario de la Liga» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2016).
- Los «Juegos del Mediterráneo de 2017» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2017).
- La celebración del «IV Centenario del fallecimiento del pintor Doménico Theotocópuli, conocido como El Greco» (hasta el 31 de diciembre de 2014). Se prolonga la duración de este programa, inicialmente fijada hasta el 30 de junio de 2014, según lo establecido en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2011.
- La celebración de la «Sesenta Edición del Festival Internacional de Teatro Clásico de Mérida» (desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014).
- La conmemoración del «Año de la Biotecnología en España».
- En relación con la celebración del «V Centenario del Nacimiento de Santa Teresa de Jesús en el año 2015» aprobado ya mediante la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2013, se modifica el título para eliminar la mención «a celebrar en Ávila».



# Descripción del sistema PIN 24 Horas. Nuevo sistema de autenticación electrónica

Con el fin de limitar al máximo posible la utilización de papel preimpreso, la AEAT ha introducido el nuevo sistema de PIN 24 horas, mediante el cual todos aquellos sujetos pasivos persona física (autónomos) que no posean certificado o firma electrónica o bien DNI electrónico, podrán presentar declaraciones telemáticas mediante la obtención de un PIN temporal. Este sistema ha sido aprobado mediante la Orden HAP 2194/2013.

## Quien lo puede solicitar



o pueden solicitar las personas físicas, principalmente autónomos, aunque está abierto a cualquier persona física que tenga que presentar una declaración a la AEAT (por ejemplo la declaración de IRPF).

## Que modelos se pueden presentar con el PIN 24 horas

Los podemos clasificar en dos apartados, declaraciones informativas por una parte y declaraciones periódicas por otro. A continuación señalamos los modelos específicos.

### Declaraciones informativas

Modelo		Nº máximo registros
038	Operaciones realizadas por entidades inscritas en registros públicos	100
180	Arrendamientos de inmuebles urbanos	15
182	Donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas	100
187	Acciones y participaciones en IIC	15
188	R. Cap. Mob. Op. Capitaliz. Y seguros vida/invalidez	15
190	Retenciones e ingr. a cta. Resumen Anual	15
193	Determinados rdto. cap. mob.	15
198	Decl. anual operaciones con act. financieros y valores mob.	15
296	IRNR. Resumen anual	15

345	Planes y fondos de pensiones. Resumen anual	15
347*	Operaciones con terceros personas	15
349	Operaciones intracomunitarias	15
390*	Resumen anual IVA	Sin límite
720	Declaración bienes y derechos en el extranjero	10

FUENTE: AGENCIA TRIBUTARIA

El PIN 24 horas solamente se admite para nuevas declaraciones, nunca para extemporáneas.

Se suprime la predeclaración de todos los modelos de informativas excepto:

- 347: confirmación SMS, sólo Comunidades de Propietarios (máximo 15 registros).
- 390: confirmación SMS (sin límite de registros).

### Declaraciones periódicas

Se expresa cada modelo y la fecha de entrada en vigor del PIN para ellos.

2014		2015	
100	IRPF	115	Retenciones arrendamiento inmuebles urbanos
111	Retenciones e ingresos a cuenta	117	Rendimientos o ganancias patrimoniales de acciones y participaciones IIC
136	Gravamen especial premios, loterías y apuestas	123	Retenciones determinados rendimientos capital mobiliario

303	Iva	126	Rendimientos capital mobiliario en instituciones financieras
714	Impuesto sobre el Patrimonio	128	Rendimientos capital mobiliario operaciones seguro
	Confirmación borrador IRPF		IRPF pago fraccionado E.D.
	Descarga de datos fiscales		IRNR. Rentas sin EP

FUENTE: AGENCIA TRIBUTARIA

## Como se obtiene el PIN 24 horas

### Paso 1. Registrarse

Para obtener el PIN 24 horas es necesario en primer lugar registrarse. Para registrarse son necesarios tres datos, el NIF, el teléfono móvil del solicitante y la fecha de caducidad del DNI. Para registrarnos tenemos 3 posibilidades:

- Presencialmente, ante cualquier Administración o Delegación de la AEAT. En dicho supuesto se le pedirá el NIF y su teléfono móvil.
- A través de código seguro de verificación (CSV) para aquellos sujetos pasivos que hayan recibido el mencionado código por carta de la AEAT. En dicho supuesto para registrarse le pedirán parte de su número de cuenta bancaria (IBAN) el NIF y el teléfono móvil.
- En la página web de la AEAT mediante un certificado o firma electrónica. (Este caso entendemos será residual, puesto que el sujeto pasivo que disponga de firma electrónica ya puede presentar mediante ella todo tipo de declaraciones).

ESTE APARTADO DE REGISTRO SOLAMENTE SERÁ NECESARIO CUMPLIMENTARLO LA PRIMERA VEZ.

### Paso 2. Obtener el PIN

Entrando en la página web de la AEAT en la que previamente nos habremos registrado, tal y como se señala en el paso anterior, obtendremos fácilmente un código PIN 24 HORAS, proporcionando la siguiente información:

- DNI.
- FECHA CADUCIDAD.
- CLAVE DE ACCESO: Esta clave se definirá cada vez que se pida un PIN 24 HORAS por el contribuyente. Esto es, cada vez que queramos utilizar el servicio de firma mediante PIN 24 HORAS deberemos informar de una clave libre inventada por nosotros.
- PIN 24 HORAS: será enviado por la AEAT al teléfono móvil del contribuyente.

## Como se firma una declaración con el PIN 24 horas

Las declaraciones que se presentan mediante el PIN 24 horas, se firman mediante un código de acceso.

Este código de acceso está formado por la clave de acceso que hemos definido anteriormente más el PIN 24 HORAS enviado al móvil por la AEAT.

Código de acceso = Clave de acceso + PIN 24 HORAS  
4 dígitos                      3 dígitos

El código de acceso caduca a las 2 de la mañana del día siguiente a la petición.

Aparecerá una pantalla donde deberemos informar otra vez del código de acceso y el PIN 24 horas y deberemos apretar a firmar.

El sistema nos devolverá un acuse de recibo con un código seguro de verificación que nos informará que la declaración está presentada.

Este sistema entra en vigor a partir de 1 de enero de 2014.

“ PARA OBTENER EL PIN 24 HORAS ES NECESARIO EN PRIMER LUGAR REGISTRARSE. PARA REGISTRARSE SON NECESARIOS TRES DATOS, EL NIF, EL TELÉFONO MÓVIL DEL SOLICITANTE Y LA FECHA DE CADUCIDAD DEL DNI”

por FERRÁN RODRÍGUEZ

Doctor en Ciencias Económicas. Profesor Titular de Economía Financiera y Contabilidad de la UB. Professor del Màster internacional en RSC de CIES-UB. Auditor - Censor Jurado de Cuentas y profesor del claustro del Col.legi de Censors Jurats de Comptes de Catalunya. Miembro de la Comisión de Contabilidad - Fiscalidad de ACCID



# Aspectos contables del nuevo criterio de caja en el IVA

Se trataba de un tema largamente esperado –posiblemente con mayor interés por parte de las pymes– debido a los no pocos problemas de liquidez que viene generando en las empresas el hecho de tener que ingresar en Hacienda unos importes en concepto de IVA repercutido, muchos de los cuales no habían sido aun cobrados de sus clientes, máxime en tiempos de una crisis como la que estamos viviendo. No obstante, llegada por fin la norma y en los términos en que se ha concebido por sus legisladores, no queda nada claro por el momento, que los inconvenientes que puede llegar a generar el nuevo régimen especial del criterio de caja (RECC), básicamente de control y gestión del impuesto, no vayan a superar con creces a sus posibles ventajas. Posiblemente el objetivo de la norma sea, precisamente, el de hacer desistir a las empresas de la aplicación de este régimen especial puesto que, como sabemos, es voluntario. En este artículo nos ocuparemos, fundamental y exclusivamente, de los aspectos contables del RECC.

## Obligaciones registrales

**D**e acuerdo con los objetivos de la norma y según su contenido, las entidades que opten por el RECC estarán obligadas a llevar un sistema contable algo más complejo por lo que al registro del IVA se refiere dado que éste ha de permitir un adecuado control de:

- Por una parte, el período en que se realizan las ventas y prestaciones de servicios así como del momento en que éstos se cobran, total o parcialmente, y
- Por otra, el período en que se realizan las compras y demás adquisiciones de bienes y servicios y, paralelamente al punto anterior, el momento en que éstas se pagan, total o parcialmente.

Así, en primer lugar tendremos una primera ampliación de las obligaciones contables por lo que se refiere directamente a los propios registros obligatorios del IVA. En este sentido, el nuevo artículo 61 decies del RIVA establece como obligaciones específicas:

- En cuanto al Libro Registro de Facturas Expedidas, que éste deberá contener, además de lo ya establecido para el régimen general, la siguiente información:
  - 1) Las fechas del cobro, total o parcial, de cada operación, con indicación por separado de los respectivos importes.
  - 2) Indicación de la cuenta bancaria o del medio de cobro utilizado que pueda acreditar el cobro parcial o total de cada operación.
- En cuanto al Libro Registro de Facturas Recibidas y paralelamente a lo anterior, deberá contener, además de lo ya establecido para el régimen general, la información siguiente:
  - 1) Las fechas del pago, total o parcial, de cada operación, con indicación por separado de los respectivos importes.
  - 2) Indicación del medio de pago por el que se satisface el importe parcial o total de cada operación.

Ello supondrá que las empresas deberán habilitar los espacios adecuados en ambos libros registros para introducir todos estos datos de control. Por otra parte, hemos de considerar también que, por lo que se refiere al libro de facturas recibidas, estas obligaciones de información y control deberán cumplirlas tanto los

sujetos pasivos acogidos al RECC como los sujetos pasivos no acogidos al dicho régimen especial pero que sean destinatarios de operaciones afectadas por el mismo por parte de sus proveedores que sí se hallen acogidos al RECC.

Esta nueva dualidad de anotaciones por lo que se refiere a los libros registro de IVA se hace imprescindible debido a que este régimen especial separa el momento del registro del momento del devengo. Así, las operaciones realizadas por los sujetos pasivos acogidos al RECC deberán anotarse en los libros registro en mismos plazos en que se registrarían si no les hubiera sido de aplicación el régimen especial pero dichas anotaciones, deberán ser complementadas con los datos referentes a los cobros o pagos, según se trate, en el libro correspondiente a medida que se vayan produciendo los mismos total o parcialmente.

Ya hemos visto cuando deberán anotarse las operaciones pero es en el artículo 163 terdecies de la LIVA, en el que se dispone que el devengo del IVA se producirá en el momento del cobro total o parcial del precio por los importes efectivamente percibidos o si este no se ha producido, el devengo se producirá el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.

Podemos ver claramente que la principal característica de este Régimen Especial es que se retrasa el devengo y con ello la declaración e ingreso del IVA repercutido hasta el período en el que se cobre de los clientes del sujeto pasivo. En otras palabras, se repercute y registra cuando se expide y entrega la factura y sin embargo el devengo no se produce hasta el momento del cobro, parcial o total de la operación o, si éste no se produce antes, con fecha 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que las operaciones se hayan realizado. En este sentido, hemos de considerar que, según la DGT, el descuento de un efecto carece de relevancia para determinar el devengo pues no tiene efectos liberatorios para el deudor y el devengo de la operación se producirá, pues, en el momento en que haya sido satisfecho por el deudor, con independencia de que los efectos sean negociados y la entidad de crédito adelante su importe.

La última cuestión a considerar antes de pasar a los aspectos puramente contables o, si se prefiere, contables mercantiles, es el del momento de deducción del IVA soportado. Así, de una forma paralela al devengo del IVA repercutido, por lo que se refiere al soportado, el artículo 163 terdecies, apartado 3, de la LIVA establece que el derecho a la deducción de las cuotas soportadas por los sujetos pasivos acogidos a este régimen especial nace en el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación, con independencia del momento en que se entienda realizado el hecho imponible.

Es decir, se soporta cuando se recibe la factura pero el derecho a deducción no se produce hasta el momento del pago, parcial o total, de la operación o el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación si el pago no se ha producido aun en dicho momento.

Recordemos también que, como ya hemos indicado, el derecho a deducir el IVA soportado, nace en el mismo momento tanto para los sujetos pasivos acogidos al RECC como para los destinatarios de operaciones a las que se aplique el RECC, con independencia de que éstos se encuentren o no en el régimen especial.

## Aspectos puramente contables

Pues bien, después de ver aquellos aspectos contables o de registro de las operaciones del IVA previstos por la propia normativa tributaria vamos a tratar los aspectos netamente contables del RECC o, como hemos dicho, contables-mercantiles. En este sentido, igual que sucede para los registros tributarios o paralelamente a los mismos, las empresas que cumplan con los requisitos y quieran aplicar dicho régimen especial deberán realizar un control contable exhaustivo de las cuentas de IVA que diferencie muy claramente lo facturado de lo efectivamente devengado con derecho a deducción como consecuencia de su cobro o pago, respectivamente. Por el momento no existe ninguna disposición o pronunciamiento del ICAC que

determine cómo debe efectuarse este control contable por lo que deberemos acudir a la vigente Norma de Registro y Valoración 12ª de la Segunda parte del PGC de 2007 siempre considerando o aplicando el gran Marco Conceptual de la Contabilidad. No obstante, y en base a lo anterior, resulta obvio

que resultará imprescindible efectuar un desdoblamiento de las cuentas contables de IVA que permitan a las empresas realizar el referido control. Este desdoblamiento podría ser, sencillamente, el siguiente:

- Por lo que se refiere a las cuentas de IVA repercutido, estas se pueden desdoblar en:
  - » (477.01) Hacienda Pública, IVA repercutido facturado
  - » (477.02) Hacienda Pública, IVA repercutido cobrado
- Análogamente, las cuentas de IVA soportado podrían quedar subdivididas en:
  - » (472.01) Hacienda Pública, IVA soportado facturado
  - » (472.02) Hacienda Pública, IVA soportado pagado

Se trata, pues, de que al emitir las facturas se empleen las subcuentas de IVA repercutido facturado, y a medida que éstas se cobren, se traspase el importe correspondiente a dichos cobros a la subcuenta de IVA repercutido cobrado, la cual servirá posteriormente para realizar la liquidación y, en su caso, ingreso del IVA de cada período. El mismo proceso, aunque en sentido inverso, seguirán los movimientos correspondientes a las cuentas de IVA soportado.

“**LAS OPERACIONES REALIZADAS POR LOS SUJETOS PASIVOS ACOGIDOS AL RECC DEBERÁN ANOTARSE EN LOS LIBROS REGISTRO EN MISMOS PLAZOS EN QUE SE REGISTRARÍAN SI NO LES HUBIERA SIDO DE APLICACIÓN EL RÉGIMEN ESPECIAL”**

## Ejemplo sencillo

Como ilustración de todo lo anterior, veamos un pequeño ejemplo con unas sencillas operaciones de una entidad supuestamente acogida al RECC. Naturalmente somos conscientes de que este simple planteamiento puede complicarse hasta lo indecible con operaciones mucho más complejas de cobros y pagos parciales, descuentos, abonos, devoluciones, etc.

Cuenta	Descripción	Cargo	Abono
6	Compras y gastos	100,000.00	
472.01	HP IVA soportado facturado	21,000.00	
40/41	Proveedores/Acreedores		121,000.00

Cuenta	Descripción	Cargo	Abono
40/41	Proveedores/Acreedores	60,500.00	
572	Bancos c/c		60,500.00

Cuenta	Descripción	Cargo	Abono
472.02	HP IVA soportado pagado	10,500.00	
472.01	HP IVA soportado facturado		10,500.00

Cuenta	Descripción	Cargo	Abono
430	Clientes	181,500.00	
70	Ventas		150,000.00
477.01	HP IVA repercutido facturado		31,500.00

Cuenta	Descripción	Cargo	Abono
572	Bancos	90,750.00	
430	Clientes		90,750.00

Cuenta	Descripción	Cargo	Abono
477.01	HP IVA repercutido facturado	15,750.00	
477.02	HP IVA repercutido cobrado		15,750.00

Los saldos de las cuentas para la liquidación del período serían:

(472.01) HP IVA soportado facturado 10,500.00 Saldo Deudor  
 (472.02) HP IVA soportado pagado 10,500.00 Saldo Deudor  
 (477.01) HP IVA repercutido facturado 15,750.00 Saldo Acreedor  
 (477.02) HP IVA repercutido cobrado 15,750.00 Saldo Acreedor

Asiento de liquidación del período:

Cuenta	Descripción	Cargo	Abono
477.02	HP IVA repercutido cobrado	15,750.00	
472.02	HP IVA soportado pagado		10,500.00
475	HP Acreedora por IVA		5,250.00

Los saldos de las cuentas:

(472.01) HP IVA soportado facturado 10,500.00  
 (477.01) HP IVA repercutido facturado 15,750.00

quedarán pendientes hasta sus respectivos pago y cobro.

### NORMATIVA APLICABLE

- RD 1514/2007, de 16/11, PGC, Segunda parte, NRV 12<sup>a</sup>.

por **ANTONIO VALDIVIA**  
Abogado. PriceWaterhouseCoopers (PWC)



# ¿Quién tiene derecho a reclamar por la adquisición de participaciones preferentes? ¿Cuál es la vía adecuada?

La crisis en el sistema financiero español ha puesto de manifiesto un grave problema para muchos pequeños inversores que adquirieron determinados instrumentos financieros sin conocer los riesgos específicos que asumían y que se ha puesto de manifiesto al reestructurar determinadas entidades financieras y cumplir con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable a dichos procesos. En el presente artículo se expondrá las vías de reclamación que asiste a los inversores en relación con las adquisiciones que han efectuado de participaciones preferentes.

## Características de las participaciones preferentes



El régimen jurídico de las participaciones preferentes emitidas por entidades de crédito <sup>(1)</sup> se contemplaba en la Ley 19/2003. Así, la Disposición Adicional Tercera de la citada norma que modificó a su vez la Ley 13/1985, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

La regulación legal existente en el momento de las emisiones efectuadas establecía que las participaciones preferentes debían cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser emitidas por una entidad de crédito o, por una entidad residente en España o en un territorio de la Unión Europea, que no tenga la condición de paraíso fiscal, y cuyos derechos de voto correspondan en su totalidad directa o indirectamente a una entidad de crédito dominante de un grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y cuya actividad u objeto exclusivos sea la emisión de participaciones preferentes.
- b) En los supuestos de emisiones realizadas por una entidad filial, los recursos obtenidos deberán estar depositados en su totalidad, descontados los gastos de emisión y gestión, y de forma permanente en la entidad de crédito dominante o en otra entidad del grupo o subgrupo consolidable. El depósito así constituido deberá ser aplicado por la entidad depositaria a la compensación de pérdidas, tanto en su liquidación como en el saneamiento general de aquélla o de su grupo o subgrupo consolidable, una vez agotadas las reservas y reducido a cero el capital ordinario. En estos supuestos las participaciones deberán contar con la garantía solidaria e irrevocable de la entidad de crédito dominante o de la entidad depositaria.
- c) Derecho a percibir una remuneración predeterminada de carácter no acumulativo. El devengo de esta remuneración estaba condicionado a la existencia de beneficios distribuibiles en la entidad de crédito dominante o en el grupo o subgrupo consolidable.
- d) No podían otorgar a sus titulares derechos políticos, salvo en los supuestos excepcionales que se establezcan en las respectivas condiciones de emisión.

(1) Las participaciones preferentes han sido emitidas principalmente por entidades de crédito, al amparo del régimen legal descrito. No obstante, otras entidades cotizadas han efectuado asimismo emisiones pero de un importe muy inferior y que adicionalmente en términos generales no plantean la problemática de existencia de pérdidas significativas.

- e) No otorgaban derechos de suscripción preferente respecto de futuras nuevas emisiones.
- f) Tenían carácter perpetuo, aunque cabía acordar la amortización anticipada a partir del quinto año desde su fecha de desembolso, previa autorización del Banco de España.
- g) Cotización en mercados secundarios organizados <sup>(2)</sup>.
- h) En los supuestos de liquidación o disolución, u otros que den lugar a la aplicación de las prioridades contempladas en el Código de Comercio, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de las entidades de crédito, las participaciones preferentes darán derecho a obtener exclusivamente el reembolso de su valor nominal junto con la remuneración devengada y no satisfecha y se situarán, a efectos del orden de prelación de créditos, inmediatamente detrás de todos los acreedores, subordinados o no, de la entidad de crédito emisora o de la dominante del grupo o subgrupo consolidable de entidades de crédito y delante de los accionistas ordinarios y, en su caso, de los cotoparticipes.
- i) En el momento de realizar una emisión, el importe nominal en circulación no podía ser superior al 30 % de los recursos propios básicos del grupo o subgrupo consolidable, incluido el importe de la propia emisión, sin perjuicio de las limitaciones adicionales que puedan establecerse a efectos de solvencia. Si dicho porcentaje se sobrepasara una vez realizada la emisión, la entidad de crédito deberá presentar ante el Banco de España para su autorización un plan para retornar al cumplimiento de dicho porcentaje.

Como puede apreciarse, las participaciones preferentes tienen una naturaleza "híbrida"; es decir, poseen características propias de los valores de renta fija (rentabilidad predeterminada en lugar de variable, ausencia con carácter general de derechos políticos), pero también elementos más propios de los valores de renta variable (grado de prelación cercano al capital, carácter inicial perpetuo, posibilidad de suspensión de la retribución, etc.).

En base a dichas características, las participaciones preferentes computaban entre los recursos propios de las entidades de crédito y éste fue el motivo principal que provocó un incremento muy notorio en los últimos años de emisiones, dado que tales entidades utilizaron tales emisiones para el reforzamiento de sus recursos propios en lugar de acudir a ampliaciones de capital, al objeto de cubrir los ratios de capital exigidos por la normativa.

## Comercialización de las participaciones preferentes

Uno de los reproches que con mayor énfasis se ha planteado al sector financiero consiste en la forma de comercializar un producto financiero que ciertamente tiene una estructura compleja respecto a los derechos y obligaciones que ofrece y los mecanismos para fijar su rentabilidad.

Así en numerosos casos, los clientes minoristas de las entidades han invertido en participaciones preferentes con el convencimiento de que se trataba de un producto financiero equivalente a un depósito bancario o, alternativamente, en un producto de renta fija típico que podía ser objeto de conversión en liquidez.

Sin embargo, la realidad posterior de las participaciones preferentes dista de acercarse a las expectativas de los clientes. Así, la rentabilidad no estaba garantizada (depende de que la entidad emisora obtenga beneficios) y, por otro lado, la liquidez no era automática en el caso de desear recuperar la inversión. En muchos casos, la cotización de tales valores en mercados secundarios era claramente inferior al valor de emisión, por lo que muchos inversores particulares no entendían que si deseaban recuperar su inversión (de unos valores emitidos a perpetuidad, aunque se podían amortizar anticipadamente a voluntad del emisor), ello les obligaba a cambio de asumir una pérdida significativa en la mayoría de los casos.

Adicionalmente, determinadas entidades que comercializaron masivamente participaciones preferentes han sido nacionalizadas y han sufrido una grave crisis de viabilidad económica que ha obligado en algunos casos a su intervención. Como consecuencia de dicha situación, se han impuesto programas de conversión de tales participaciones en otros instrumentos o bien su transformación en capital, pero asumiendo significativas pérdidas. Ante la gravedad de la situación y las quejas de los tenedores de participaciones preferentes se han efectuado procedimientos de arbitraje en determinadas condiciones, pero no siempre aplicables a la generalidad de inversores.

Por ello, se plantea las alternativas existentes para tales inversores minoristas que decidan reclamar la devolución de su inversión.

## Vías de reclamación en la comercialización de participaciones preferentes

A continuación se expone de forma sucinta las vías de reclamación que se están utilizando de forma generalizada por parte de los inversores minoristas titulares de participaciones preferentes en aquellos casos en los que no resulte posible alcanzar un acuerdo extrajudicial con la entidad de crédito (no obstante, en determinados casos pueden plantearse otras alternativas jurídicas pero no han sido utilizadas de forma habitual).

### Arbitraje

Se trata de una vía que se ha puesto en marcha principalmente en las entidades que han requerido de apoyo público en su capitalización y reestructuración, de tal forma que la participación pública es mayoritaria en la entidad de crédito y se ha impuesto en muchas ocasiones la conversión obligatoria de las participaciones preferentes en otros instrumentos financieros provocando pérdidas significativas en el inversor.

Así, cabe señalar en primer lugar que se creó en marzo de 2013 una Comisión de Seguimiento de Instrumentos Híbridos de Capital y Deuda Subordinada para analizar los procedimientos de arbitraje en las entidades que han recibido apoyo público

(2) La cotización se ha venido efectuando en el mercado AIAF.

(Bankia, Nova Caixa Galicia Banco y Catalunya Banc), estableciéndose los criterios básicos que servirán para seleccionar a los clientes que pueden someterse al arbitraje. Dicho procedimiento se ha ofrecido únicamente a los inversores considerados minoristas al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 b) de la Ley del Mercado de Valores. Los principales elementos que se consideran para poder acceder al arbitraje son:

- La capacidad de contratar:
  - » Los menores de edad, que contrataron sin intervención de tutor o representante legal.
  - » Los incapacitados, que contrataron sin intervención de representante legal.
- La documentación que acompaña al contrato:
  - » Si no existió contrato.
  - » Si falta documentación relevante en el expediente de contratación.
  - » Si existen incorrecciones relevantes en el contrato, como la denominación incorrecta del producto, la falta de alguna firma en caso de cotitularidad...
- La información proporcionada al cliente:
  - » Si faltó información o hubo información incorrecta sobre características y riesgos del producto antes de contratar, especialmente si se clasificó el producto como conservador o sin riesgo; como no complejo; o se informó erróneamente del plazo de la inversión, riesgo de liquidez y/o grado de subordinación.
  - » Si la información adicional fue incorrecta, contradictoria o no coherente con la contenida en el contrato.
- La información que la entidad ha obtenido sobre el cliente al ofrecerle el producto:
  - » Si no hubo un procedimiento para recabar datos sobre el perfil del cliente (test MiFID o similar).
  - » Si el test de conveniencia es claramente incorrecto, teniendo en cuenta fundamentalmente las respuestas dadas y la falta de experiencia inversora del cliente en productos similares o de riesgo superior, así como inexperiencia laboral en el sector financiero.
  - » Si el test de idoneidad es claramente incorrecto, teniendo en consideración por ejemplo que la inversión representa un porcentaje elevado sobre el patrimonio total del cliente (sin tener en cuenta la vivienda habitual).
  - » Si se acredita que la entidad recomendó el producto sin haber valorado la idoneidad del cliente o que le informó de forma verbal incorrectamente.

También se tendrá en cuenta si la inversión que ha efectuado el cliente en este tipo de productos, aunque fuera reducida, supone un porcentaje importante de su patrimonio y además no dispone de ingresos adicionales elevados.

En cuanto los afectados que tendrán preferencia para acceder al arbitraje, independientemente de los criterios descritos anteriormente, las entidades darán preferencia a los afectados que hayan invertido menos de 10.000 euros, y en particular, cuando se traspasó desde algún producto de bajo riesgo de la propia entidad.

La experiencia habida hasta la fecha ha demostrado que la inmensa mayoría de inversores que han acudido al arbitraje por

cumplir los requisitos expuestos han obtenido la devolución de las cantidades invertidas, siendo un procedimiento relativamente rápido y sin coste para el inversor, por lo que resulta un método apropiado cuando concurren las circunstancias o requisitos señalados

Por el contrario, el principal inconveniente radica que el laudo que se dictamina es vinculante y no es susceptible de ulterior recurso (a diferencia de la vía judicial ordinaria), por lo que es una cuestión que debe valorarse con carácter previo.

## Vía judicial ordinaria

Es la vía adecuada para aquellos inversores que no cumplan los requisitos para acceder a los sistemas de arbitraje articulados por determinadas entidades como se ha expuesto anteriormente.

Se están dictando un número importante de sentencias por parte de los tribunales ordinarios de justicia y cabe señalar, sin perjuicio de que no existe unanimidad en las resoluciones judiciales por existir una variedad de circunstancias en las comercialización de las participaciones preferentes, que la mayoría de las sentencias están reconociendo el derecho de los inversores minoristas a recuperar la inversión efectuada. Ello se concreta cuando queda acreditado que se produjo una indebida comercialización por parte de la entidad de crédito.

Desde el punto de vista jurídico, dichas sentencias se apoyan en la figura de los vicios en el consentimiento en la contratación o, alternativamente, en la responsabilidad contractual de la entidad de crédito cuando ha existido un incorrecto asesoramiento.

Dichas circunstancias, en la práctica se valoran en función de diversos hechos (suministro de información precontractual, tipología y conocimientos financieros del inversor, cumplimiento por parte de la entidad de crédito de los requisitos de comercialización establecidos a partir de la introducción de la normativa MiFID, forma de la comercialización efectuada, etc.).

También puede resultar conveniente cuando existan dudas sobre la viabilidad jurídica, plantear una reclamación previa de carácter administrativo ante la Comisión Nacional del Mercado de Valores. El interés de dicha actuación previa consiste en la obtención de un pronunciamiento previo que, sin tener carácter vinculante, apoyaría la argumentación a esgrimir ante la jurisdicción civil de cara a obtener una resolución favorable. Dicho procedimiento previo que es gratuito, supone no obstante un plazo más dilatado de resolución.

La ventaja de la vía jurisdiccional radica en la posibilidad de recurrir frente a una eventual resolución judicial negativa en primera instancia, tiene básicamente dos inconvenientes. En primer lugar, el plazo de resolución judicial (máxime si la entidad de crédito utiliza los recursos disponibles en la legislación procesal), así como el coste inicial de afrontar el procedimiento judicial (tasas judiciales y honorarios de los profesionales que deben intervenir en el proceso, si bien pueden recuperarse posteriormente, total o parcialmente si existiera condena en costas).

## LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto-Ley 24/2012, de 31 de agosto, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.



# Principales novedades laborales de la Ley de Presupuestos para el año 2014

Con fecha 26-12-2013 se ha publicado en el BOE la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, que congela nuevamente los salarios del personal en la Administración Pública. Las pensiones se revalorizan conforme a la nueva Ley Reguladora del Factor de Sostenibilidad en un 0,25%. Se suprime la cobertura del FOGASA, en empresas de menos de 25 trabajadores, consistente en el abono de la indemnización de 8 días de salario por año de servicio, en supuestos de extinción por causas económicas, técnicas, organizativas, producción o en caso de concurso.



En los últimos días del año 2013 se han publicado una serie de normas que han introducido importantes novedades en determinados aspectos sociales. Estas normas son: La Ley 23/2013, de 23 de diciembre, Reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social; El Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de Medidas para favorecer la contratación establece y la empleabilidad de los trabajadores; la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014; el Real Decreto 1046/2013, de 27 de diciembre, por el que se fija el Salario Mínimo Interprofesional para 2014; El Real Decreto 1045/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014; Real Decreto 1043/2013, de 27 de diciembre, sobre revalorización y complemento de pensiones de clases pasivas para el año 2014.

Los aspectos más relevantes introducidos por dichas normas son:

## Novedades en materia de cotización

**Régimen General:** tope máximo 3.597,00€ mensuales y 119,90 euros diarios. Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán desde el 1-1-2014, y respecto de las vigentes en el 2013, en el

mismo porcentaje en que aumente el Salario Mínimo Interprofesional (SMI), incrementadas en un sexto (art. 16.2 LGSS).

**Tipos de cotización:** sin variación sustancial en el Régimen General respecto a las del año 2013.

### CONTRATO INDEFINIDO

(También a tiempo parcial, así como de duración determinada en modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación, de relevo e interinidad y cualquier modalidad con discapacitados)

	CONTINGENCIAS COMUNES	DESEMPLEO	FOGASA	F.P.	TOTAL
EMPRESA	23,60%	5,50%	0,20%	0,60%	29,90%
TRABAJADOR	4,70%	1,55%	-----	0,10%	6,35%
	28,30	7,05	0,20	0,70	36,25

### CONTRATO TEMPORAL A TIEMPO COMPLETO

	CONTINGENCIAS COMUNES	DESEMPLEO	FOGASA	F.P.	TOTAL
EMPRESA	23,60%	6,70%	0,20%	0,60%	31,10%
TRABAJADOR	4,70%	1,60%	-----	0,10%	6,40%
	28,30	8,30	0,20	0,70	37,50

### CONTRATO TEMPORAL A TIEMPO PARCIAL

	CONTINGENCIAS COMUNES	DESEMPLEO	FOGASA	F.P.	TOTAL
EMPRESA	23,60%	6,70%*	0,20%	0,60%	31,10%
TRABAJADOR	4,70%	1,60%	-----	0,10%	6,40%
	28,30	8,30	0,20	0,70	37,50
(*) Se ha cambiado por RDL 16/2013 –disp. adic. 1ª-					

### HORAS EXTRAORDINARIAS

	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
Horas normales	23,60%	4,70%	28,30%
Horas fuerza mayor	12,00%	2,00%	14,00%

**Autónomos:** tope máximo 3.597,00€. Tope mínimo 875,70€. Cuota mínima con I.T. (29,80%) = 260,96€ y sin I.T. (26,50%) si la tiene cubierta en otro régimen = 232,06€, con la salvedad que señalaremos para el caso de la cobertura de prestación por cese, que será del 29,30%. A partir de la edad de 47 años, el autónomo tiene límites en la elección de su base máxima si fuera inferior a 1.888,80€, no pudiendo superar 1.926,60 euros mensuales.

Para los autónomos que estén acogidos o se acojan a la cobertura de las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, dos cuestiones adicionales a tomar en consideración: a) se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluidas en la DA 4ª de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2007, con la nueva redacción que se da para el 2010 en la DF 8ª de la Ley de Presupuestos para 2010, sobre la base de cotización elegida por el interesado; y b) dado que la cobertura de las contingencias profesionales implica el alta obligatoria en la prestación por cese, en tales casos el tipo de cotización por contingencias comunes se reduce en un 0,50% siendo por ello su tipo el del 29,30%, debiendo cotizar por un 2,2% adicional por la referida prestación por cese.

**Empleados Hogar:** cotización conforme a la escala de la Ley 2/2012, con un incremento con el mismo porcentaje de subida del SMI.

- **Tipo:** se fija en 19,85% el empleador y el 3,95% el empleado.
- **Tarifa de accidente de trabajo:** Disp. adic. 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

Durante el año 2014 será aplicable la reducción del 20% de la aportación empresarial por contingencias comunes, siempre que hayan contratado y dado de alta a partir del 1-1-2012.

Por RDL 29/2012, de 28 de diciembre (B.O.E. 31-12-2012), se modifica la integración del Régimen Especial de Empleados del Hogar, dentro del Régimen General, siendo novedad la responsabilidad en materia de afiliación y cotización del propio empleado, cuando preste servicios durante un tiempo inferior a 60 horas mensuales.

**Altos Cargos:** Grupo 1: entre el mínimo de la base de cotización vigente y el máximo establecido en 3.597,00€ mensuales.

**Agrarios por cuenta ajena:** base máxima para cualquier categoría y grupo: 2.595,60€.

**Contratos de Formación y Aprendizaje:** se incrementa para el año 2014, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General.

Durante el año 2014 la cotización por los trabajadores que hubieran celebrado un contrato para la formación, se realizará en las mismas cuantías del 2013, habida cuenta que ha quedado congelado el SMI:

	EMPRESA	TRABAJADOR	TOTAL
Contingencias comunes	30,52 €	6,09 €	36,61 €
Acc. Trab. y Enferm. Prof.	4,20 €	---	4,20 €
F.G.S.	2,32 €	---	2,32 €
F.P.	1,12 €	0,15 €	1,27 €
<b>TOTAL</b>	<b>38,16 €</b>	<b>6,24 €</b>	<b>44,40 €</b>

### Revalorización de las pensiones 2014, IPREM e interés legal del dinero

Tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima que a continuación se relacionan, los pensionistas del Sistema de la Seguridad Social que no perciban, durante el año 2014, rendimientos del trabajo, del capital, de actividades económicas o ganancias patrimoniales que no excedan de 7.080,73 euros al año.

CLASE	TITULARES		
	CON CÓNYUGE A CARGO euros/año	SIN CÓNYUGE: Unidad económica unipersonal euros/año	CON CÓNYUGE NO A CARGO euros/año
<b>Jubilación</b>			
Titular con 65 años	10.932,60	8.860,60	8.404,20
Titular menor de 65 años	10.246,60	8.288,00	7.831,60
<b>Incapacidad Permanente</b>			
Gran Invalidez	16.399,60	13.291,60	12.607,00
Absoluta	10.932,60	8.860,60	8.404,20
Total con 65 años	10.932,60	8.860,60	8.404,20
Total con "Cualificada", entre 60 y 64 años	10.246,60	8.288,00	7.831,60

CLASE	TITULARES		
	CON CÓNYUGE A CARGO euros/año	SIN CÓNYUGE: Unidad econó- mica uniper- sonal euros/año	CON CÓNYUGE NO A CARGO euros/año
Parcial con 65 años (Acc. de Trabajo)	10.932,60	8.860,20	8.404,20
<b>Viudedad</b>			
Titular con cargas familiares	--	10.246,60	
Titular con 65 años o discapacidad en grado igual o superior 65 %	--	8.860,60	
De 60 a 64 años	--	8.288,00	
Menos de 60 años	--	6.707,40	
<b>Orfandad</b>			
Por beneficiario	--	2.706,20	
<b>Absoluta (*)</b>			
En favor de familiares			
Por beneficiario	--	2.706,20	
<b>Si no existe viuda o huérfano pensionista:</b>			
-Un solo beneficiario, con 65 años	--	6.542,20	
- Un solo beneficiario, menor de 65 años	--	6.161,40	
- Varios beneficiarios (**)			
Prestación familiar por hijo a cargo con minusvalía del 65 %			4.390,80
Prestación familiar por hijo a cargo con minusvalía del 75 %			6.568,80
Cuantías del SOVI			5.667,20
Pensiones no contributivas			5.122,60

(\*) El mínimo se incrementará en 6.707,40 € distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.

(\*\*) El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.001,20 € entre el número de beneficiarios.

- La pensión máxima se fija en 2.554,49 € al mes y en cómputo anual 35.762,86 €.
- Pensión no contributiva (jubilación e incapacidad): 5.122,60 € anuales.

**Revalorización de las pensiones públicas para el año 2014:** Con carácter general la revalorización de las pensiones para el año 2014 se fija en o, 25%, tal como ha establecido la Ley 23/2013, y desarrolla el RD 1045/2013, de 27 de diciembre. En la citada Ley

Reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social se establece, que la subida anual de las pensiones no podrá ser inferior a ese porcentaje del 0,25%, ni superior a la variación del IPC más el 0,50%.

## Interés Legal del Dinero

Se establece en el 4%, que sirve de referencia (más 2 puntos) para la ejecución de sentencias en el Juzgado de lo Social. El interés de demora es del 5% (art. 26.6 de la Ley 58/2003 General Tributaria).

## Indicador Publico de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)

- IPREM diario 17,75€.
- IPREM mensual 532,51€.
- IPREM anual 6.390,13€.
- En los supuestos en que el IPREM sustituyó al SMI y la norma se refiriese al S.M.I. en cómputo anual, el IPREM será de 7.455,14€, salvo que en dichas normas se excluyera expresamente las pagas extraordinarias, en cuyo caso la cuantía será de 6.390,13€.

El IPREM es la magnitud de referencia para: determinación de la cuantía de la prestación por desempleo, subsidio de desempleo, renta activa de inserción, entre otras.

## Salario Mínimo Interprofesional

- El Salario Mínimo para el año 2014 se congela respecto del año anterior, es decir, de 21,51€ día ó 645,30€ mes, siendo en cómputo anual de 9.034,20€.
- Para los trabajadores empleados del hogar, el salario mínimo por hora es de 5,05€/hora.
- El S.M.I. seguirá siendo la magnitud de referencia para: garantía mínima de salario, determinación de requisitos de rentas y responsabilidades para el acceso a la prestación de desempleo, límite de responsabilidad del fondo de garantía salarial, entre otras.

## Otras medidas de interés

- **Supresión de la indemnización por parte del Fogasa en empresas de menos de 25 trabajadores:** Queda sin efecto el art. 33.8 del E.T., y se suprime la indemnización que abonaba el Fogasa en supuestos de extinción de contratos indefinidos por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción o concurso en empresas de menos de 25 trabajadores.

Hasta ahora, cuando en empresas de menos de 25 trabajadores se extinguían contratos indefinidos por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o concurso, el Fogasa abonaba al trabajador una parte de la indemnización; concretamente, la cantidad equivalente a 8 días de salario por año de servicio, pero esta cobertura desaparece con la LPGE 2014.

- **Reducción en la cotización en supuestos de riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, o enfermedad profesional:** Se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas una reducción a cargo del presupuesto de la Seguridad Social, del 50% de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

Esa misma reducción será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador.

retrasar la entrada en vigor de dichas modificaciones hasta el 1-1-2015.

- **Permiso de paternidad:** Nuevamente se retrasa la entrada en vigor de la ampliación del permiso de paternidad a 1-1-2015.
- **Cobertura obligatoria por accidente de trabajo y enfermedades profesionales de todos los Regímenes de Seguridad Social:** La Ley 27/2011 preveía que todos los trabajadores que causen alta a partir del 1-1-2013 en cualquier Régimen tenían la obligación de cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social. La Ley de



- **Bonificaciones para contratos de fijos discontinuos:** Bonificación en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hotelería durante el año 2014: Las empresas que no sean del sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, comercio vinculado al mismo y hostelería que generen actividad productiva en los meses de marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50% de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, Fogasa y Formación Profesional de dichos trabajadores.
- **Modificaciones de la Ley del estatuto del Trabajo Autónomo:** La Ley 27/2011 preveía la modificación del estatuto del Trabajo Autónomo en diversos artículos para contemplar el trabajo por cuenta propia a tiempo parcial y el proyecto de ley prevé

Presupuestos Generales del 2013 aplazó su entrada en vigor un año y ahora el proyecto de ley vuelve a retrasar su entrada en vigor otro año, es decir hasta el 2015.

- **Modificación de la tarifa de cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales:** Se modifica la tarifa de cotización que se aprobó en el año 2007, reduciendo los siguientes CNAE:
  - » 19 Coquería y refino de petróleos, pasa de una cotización de 4,45% y 3,35%.
  - » 62 Programación, consultoría y otras actividades relacionadas con la informática, pasa de una cotización de 1,65% a 1,35%.
  - » 69 Actividades jurídicas y de contabilidad, pasa de una cotización de 1,65% a 1,35%.
  - » 70 Actividades de las sedes centrales; actividades de consultoría de gestión empresarial, pasa de una cotización de 1,80% a 1,35%.
  - » 99 Actividades de organización y organismos extraterritoriales pasa de una cotización de 3,10% a 2,35%.

- **Protección de desempleo de los liberados de prisión:** Se restringe el acceso del subsidio por desempleo a los liberados de prisión condenados por una serie de delitos, cuando hayan satisfecho la responsabilidad civil previa certificación de la Administración Penitenciaria.
- **Pérdida de prestaciones de la Seguridad Social, incluidos los complementos a mínimos:** Las prestaciones económicas de la Seguridad Social se perderán cuando se superen 90 días a lo largo del año de ausencia del territorio nacional sin autorización ni justificación.

## Modificaciones en materia de incapacidad temporal y expediente de incapacidad permanente

Se modifica el art. 131.bis), 132.3 y 136.1 de la LGSS. Sintéticamente los cambios afectan a:

### Causas de extinción de la IT:

- Por el transcurso del plazo máximo de 545 días desde la baja médica.
- Por alta médica por curación o mejoría que permita al trabajador realizar su trabajo habitual.
- Por ser dado de alta el trabajador con o sin declaración de incapacidad permanente.
- Por el reconocimiento de la pensión de jubilación.
- Por la incomparecencia injustificada a cualquiera de las convocatorias para los exámenes y reconocimiento establecido.
- Por fallecimiento.

### Duración del subsidio:

Se computarán los períodos de recaída en un mismo proceso.

Existe recaída cuando se produzca una nueva baja médica por la misma o similar patología dentro de los 180 días siguientes al alta médica anterior.

Cuando el derecho al subsidio se extinga por el transcurso del periodo de 545 días, se examinará en el plazo máximo de tres meses, el estado del incapacitado a efectos de su calificación, en el grado de incapacidad permanente. No hay obligación de cotizar en este período.

### Efectos de la extinción del derecho a la prestación de IT por el transcurso del plazo de 545 días, con o sin declaración de incapacidad permanente:

Se podrá generar derecho a la prestación económica de I.T. por la misma o similar patología, si media un periodo superior a 180 días a contar desde la resolución de la incapacidad permanente.

Este nuevo derecho se causará siempre que el trabajador reúna, en la fecha de la nueva baja médica, los requisitos exigidos para ser beneficiario del subsidio de I.T.. Para acreditar el período de cotización necesario se computarán exclusivamente las cotizaciones efectuadas a partir de la resolución de la incapacidad permanente.

Si no hubiesen transcurrido 180 días desde la denegación de la incapacidad permanente, podrá iniciarse un nuevo proceso de I.T, por una sola vez, cuando el INSS considere que el trabajador puede recuperar su capacidad laboral.

### Efectos del alta médica por propuesta de incapacidad permanente del trabajador:

Si la propuesta de incapacidad permanente se expide antes de que el proceso hubiera alcanzado los 365 días de duración, se extinguirá la situación de incapacidad temporal.

Si transcurridos 365 días, el INSS acordara la prórroga expresa de la situación de incapacidad temporal, y durante la misma iniciase un expediente de incapacidad permanente, la situación de incapacidad temporal se extinguirá en la fecha de la resolución por la que se acuerde dicha iniciación.

Si la propuesta de incapacidad se produce antes de 545 días de incapacidad temporal sin que exista ulterior declaración de incapacidad permanente, la empresa tiene obligación de cotizar mientras no se extinga la relación laboral o hasta la extinción del citado plazo de 545 días, de producirse con posterioridad dicha declaración e inexistencia de incapacidad permanente.

### Efectos comunes a ambas causas de extinción:

El trabajador estará en la situación de prolongación de efectos económico de la incapacidad temporal hasta que se clasifique la incapacidad permanente.

Los efectos de la prestación económica de incapacidad permanente coincidirán con la fecha de la resolución de la Entidad Gestora por la que se reconozca, salvo que la misma sea superior a la que venía percibiendo el trabajador en concepto de prolongación de los efectos de la incapacidad temporal, en cuyo caso se retrotraerán aquellos efectos al día siguiente al de extinción de la incapacidad temporal.



# El nuevo Registro Público Concursal

El Real Decreto que regula el nuevo Régimen del Registro Público Concursal entrará en vigor dentro de tres meses, concretamente el 3 de marzo de 2014, según consta en la norma publicada en el Boletín Oficial del Estado del día 3 de diciembre del pasado año.

La publicidad de los concursos de acreedores es una consecuencia necesaria del carácter universal de los efectos del concurso de acreedores, que exige que el conocimiento de su declaración y de los pormenores de su tramitación llegue a todos los posibles interesados. Es por ello que la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en su artículo 198, ha prestado especial atención a la publicidad del concurso de acreedores, que ha de permitir a estos conocer, no sólo la existencia de un concurso que les afecta, sino también la de todas las resoluciones que se aprueben a lo largo del proceso concursal y de las anotaciones que se han de practicar en los registros públicos jurídicos de personas y bienes.

De hecho, ya existía un Registro Público de Resoluciones Concursales desde 2005, pero sólo ofrecía información parcial y presentaba ciertas deficiencias. El Real Decreto-Ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica y la reforma de la Ley Concursal de 2011, modificaron los artículos 198 y 24 de este texto, para mejorar la publicidad de estos procedimientos. La reciente Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, también reforma la Ley Concursal para regular los acuerdos extrajudiciales de pagos, cuya publicidad también estará incluida en el Registro Público Concursal. En suma, pues, la nueva regulación del registro obedece a las profundas modificaciones sufridas por la Ley Concursal, debidas al notable incremento de los concursos como consecuencia de la grave crisis económica.

## ¿Cómo se podrá consultar este Registro?

El nuevo Registro se gestionará a través de un portal de internet designado por el Ministerio de Justicia, dependiente de la DGRN y gestionado materialmente por el Colegio de Registradores de la Propiedad y a sus expensas. Todas las comunicaciones con el registro serán por medios electrónicos y por canales seguros. Sólo en caso de imposibilidad se podrán utilizar otros medios también dotados de la seguridad pertinente.

El Registro será público, gratuito y permanente, sin que requiera justificar o manifestar interés legítimo alguno. Sin embargo,

para evitar que los datos introducidos se eternicen en la red, se dispone que los datos de carácter personal incluidos en las resoluciones concursales y en los asientos registrales insertados en el Registro Público Concursal en cualquiera de sus secciones serán cancelados dentro del mes siguiente a que finalicen sus efectos, sin perjuicio de su disociación para su utilización posterior. Y, además, se adoptarán medidas para evitar la indexación y recuperación automática de los datos contenidos en el Registro a través de motores de búsqueda desde Internet.

“ EL NUEVO REGISTRO PERMITIRÁ A BANCOS, ACREEDORES, SOCIOS COMERCIALES Y CONSUMIDORES ACCEDER A INFORMACIÓN OFICIAL Y FIABLE SOBRE CASOS DE INSOLVENCIA, GARANTIZÁNDOSE EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE INFORMACIÓN CONCURSAL Y LA MÁXIMA ACCESIBILIDAD A LA MISMA AL PODER LLEGAR A SUS A TRAVÉS DE INTERNET”

Como medio de proteger datos sensibles se dispone que las sentencias de inhabilitación, mientras no sean firmes y salvo que puedan ser inscritas con dicho carácter en registros públicos, sólo podrán ser consultadas por los órganos jurisdiccionales o de las Administraciones públicas.

El registro responde al principio de unidad de información, es decir, todo lo que afecte al concurso y al concursado, sean resoluciones procesales, asientos registrales o acuerdos extrajudiciales, incluso acuerdos de refinanciación, van a encontrar su debida publicidad a través del registro. Se pretende con ello que la información que se suministre a los interesados sea coordinada y completa. También se prevé la interconexión de este registro con los registros de resoluciones concursales de los restantes Estados miembros de la Unión Europea.

## ¿Qué información ofrecerá el Registro Concursal?

El Registro Público Concursal informa, no solamente de las resoluciones judiciales –autos y sentencias- referidas al concurso, sino también de aquellas otras resoluciones anotadas en otros registros públicos, como las que declaran la culpabilidad del concursado y las que designan o inhabilitan a los administradores concursales, y de los acuerdos extrajudiciales de pago. Para ello, el portal del Registro Público Concursal se dividirá en tres secciones: una primera de edictos concursales, otra segunda de publicidad registral de resoluciones concursales, y una última de acuerdos extrajudiciales.

### Sección Primera

En la Sección primera se informa de las resoluciones judiciales siguientes relativas a todo tipo de concursados:

1. La resolución por la que se deje constancia de la comunicación de negociaciones prevista en el artículo 5 bis
2. El auto de declaración de concurso
3. Las resoluciones correspondientes al proceso concursal a las que, por decisión judicial, se deba dar publicidad de acuerdo con la Ley Concursal.
4. También se publicarán en esta sección la apertura de un procedimiento de insolvencia abierto en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando así lo solicite el síndico designado por el Tribunal competente de ese Estado o, en su caso, el propio Tribunal.

Las resoluciones se remitirán desde los Sistemas de Gestión Procesal por el personal del Juzgado de lo Mercantil, bajo la dirección del Secretario judicial, a través de la aplicación electrónica. Si ello no fuera posible se entregarán al procurador.

También corresponde al personal del Juzgado de lo Mercantil, remitir las resoluciones a los registros públicos de personas y de bienes en los que deban aquéllas inscribirse o anotarse a través de la aplicación electrónica pertinente. Si el juzgado tuviere problemas para ello se podrán remitir por cualquier profesional colaborador de la Administración de Justicia que cuente con los medios adecuados y, finalmente, si todo ello no fuere posible también se le puede entregar la resolución al procurador para su tramitación en la forma ordinaria.

De la misma forma, pero por orden del secretario judicial, se solicitará del Registrador Mercantil competente que remita, el mismo día en que se hubiera practicado el correspondiente asiento, certificación telemática del contenido de la resolución dictada por el Juez del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente, de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Registro Mercantil.

### Sección Segunda

En la Sección segunda se harán constar, en extracto y ordenadas por concursado y fechas, las resoluciones registrales anotadas o inscritas en el Registro civil, en el Registro Mercantil y en los demás registros públicos, incluidos los asientos registrales relativos a las sentencias que declaren concursados culpables.

También se hará constar en la esta sección las resoluciones registrales anotadas o inscritas en los registros público referidas a los administradores concursales.

La remisión debe hacerse el mismo día en que se hubiere practicado la inscripción o anotación preventiva. Dice, en norma no muy clara, que lo que se remite es certificación en extracto autorizada por la firma del registrador.

### Sección Tercera

En la Sección tercera se hará constar, ordenados por deudor, los procedimientos para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, con indicación del nombre o denominación del deudor y del mediador concursal, del número de identificación fiscal de ambos, de las fechas de solicitud, de apertura del expediente, de inicio de negociaciones y de finalización de las mismas. Se publicarán el anuncio con el extracto del decreto del Secretario judicial por el que se admite a trámite la solicitud de la homologación, del auto judicial por el que se apruebe la homologación de los acuerdos de refinanciación y de la sentencia que resuelva sobre la impugnación de la homologación.

### ¿Cómo realizar búsquedas?

La publicidad, tanto de la primera como de la segunda sección, permitirá realizar consultas en atención al nombre, denominación o número de identificación fiscal del deudor o concursado y, con referencia a los correspondientes concursos y resoluciones procesales, por el nombre o denominación de las personas físicas o jurídicas que hubieren sido nombrados o separados como administradores concursales, así como por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y el Juzgado competente.

En relación con los procedimientos extrajudiciales, se permitirá realizar consultas en atención al nombre o denominación del deudor y, con referencia a los correspondientes expedientes, por el nombre o denominación del mediador concursal que hubieren aceptado, así como por el número de identificación fiscal, el número de expediente o procedimiento y el Notario o Registrador Mercantil que lo tramite. En el caso de procedimientos de homologación, por el número de autos y el número de identificación general del procedimiento y el Juzgado competente

### Conclusión

Si bien es cierto que ya existía un Registro Público de Resoluciones Concursales desde 2005, el mismo sólo ofrecía información parcial y presentaba ciertas deficiencias; por ello, Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, crea una versión mejorada de este registro que permitirá consultar, no sólo la existencia del concurso de acreedores, sino también la apertura y finalización de negociaciones para alcanzar acuerdos extrajudiciales de pagos y las posibles anotaciones que de los mismos se practiquen en los diferentes registros públicos.

#### NORMATIVA APLICABLE

- Arts. 23, 24 y 198 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre, por el que se regula el Registro Público Concursal (BOE, 03-12-2013).

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (\*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

# ¿ME PUEDO APLICAR LA NUEVA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES?



- Con efectos retroactivos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se podrá aplicar una deducción del 10 % (empresas con volumen de negocio inferior a 10 millones de euros) o del 5% (empresas con cifra de negocio inferior a cinco millones de euros y plantilla media inferior a 25 empleados) en la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades, en relación a los beneficios obtenidos en el ejercicio que se inviertan en elementos nuevos de inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas, sin tener en cuenta el gasto originado por el Impuesto sobre Sociedades.

## PROBLEMÁTICA PLANTEADA



Una empresa SL que tiene la consideración de empresa de reducida dimensión y que aplica la escala de gravamen prevista en el artículo 114 del TRLIS ha invertido en el ejercicio 2013 la cantidad de 300.000 € en la adquisición de maquinaria nueva que ha entrado en funcionamiento de forma inmediata. Dicha empresa presenta la siguiente información financiera correspondiente al citado ejercicio:

(a) Saldo de la cuenta de pérdidas y ganancias antes de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades: 540.000 €

(b) Entre los ingresos obtenidos en el ejercicio se encuentra un dividendo de 80.000 €, que ha sido distribuido por una filial de la que posee una participación de más del 5% desde hace más de un año.

(c) El gasto contabilizado en concepto de Impuesto sobre Sociedades asciende a 60.500 €.

¿Se puede aplicar la nueva deducción por inversión de beneficios en el ejercicio 2013 o en el 2014? ¿Qué requisitos se deben cumplir? ¿En su caso, a cuánto ascendería la deducción por inversión de beneficios?

## RESPUESTA

Reemplazando el lugar que ocupaba la derogada deducción por actividades exportadoras, se ha introducido por la Ley 14/2013 de Emprendedores un nuevo artículo 37 en el TRLIS, por el cual se establece un incentivo fiscal a la reinversión de beneficios para sujetos pasivos que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión (sociedades que hayan tenido una cifra de negocios inferior a 10 millones de euros, en los términos establecidos en el artículo 108 TRLIS y sujetas a la escala de gravamen prevista en el artículo 114 del TRLIS) y microempresas (sociedades con cifra de negocios inferior a 5 millones de euros y plantilla media inferior a 25 empleados que tributen de acuerdo con la escala de gravamen prevista en la disposición adicional duodécima del TRLIS) con efectos para los beneficios que se generen en los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013.

Por tanto, y contestado al caso planteado, de conformidad con lo establecido por la letra c) de la disposición final decimotercera de la Ley 14/2013, la nueva deducción por inversiones producirá efectos para los beneficios que se generen en períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2013. En consecuencia, los sujetos pasivos que tengan la consideración de empresas de reducida dimensión, tengan un período impositivo coincidente con el año natural y, además, hayan obtenido beneficios en el ejercicio 2013, podrán acogerse a este nuevo incentivo fiscal y así acceder a una

tributación efectiva del 15%/20% por la parte de dicho beneficio que se destine a la inversión en activos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos al ejercicio de actividades económicas, siempre y cuando cumplan el resto de requisitos a que se supedita la aplicación de la deducción.

## Cálculo y base de la deducción

La deducción asciende al 10% (5% en el caso de microempresas) de los beneficios del ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias, afectos a actividades económicas (no generan derecho a la deducción las inversiones en existencias, intangibles o participaciones significativas en otras entidades), ajustado por un determinado coeficiente.

Base de la deducción: el resultado de multiplicar el importe de los beneficios obtenidos objeto de inversión en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, por el siguiente coeficiente, con dos decimales redondeado por defecto:

- En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades, minorados por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción del artículo 15.9 de esta

Ley o deducción por doble imposición, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.

- b) En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del Impuesto sobre Sociedades.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, el coeficiente se calculará a partir de los beneficios que resulten de la cuenta de pérdidas y ganancias a que se refiere el artículo 79 TRLIS y se tendrán en cuenta los ajustes a que se refiere la anterior letra a) que correspondan a todas las entidades que forman parte del grupo fiscal, excepto que no formen parte de los referidos beneficios.

En el caso planteado tendríamos el siguiente cálculo:

- **Cálculo de la base de deducción:**

$$300.000 \times [(540.000 - 80.000) / 540.000] = 300.000 \times 85,18\% = 255.540$$

- **Deducción aplicable:**

$$255.540 \times 10\% = 25.554$$

## Plazo para invertir y practicar la deducción

La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al período impositivo en que se efectúe la inversión.

La inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de inversión aprobado por la Administración tributaria a propuesta del sujeto pasivo.

Por ejemplo, si el ejercicio social coincide con el año natural, los beneficios de 2013 deberían invertirse entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2014.

La inversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a

disposición de los elementos patrimoniales, incluso en el supuesto de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de *leasing*. No obstante, en este último caso, la deducción estará condicionada, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

En este sentido, el Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, modifican el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS), aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, añadiendo un capítulo III al título II del RIS (nuevos artículos 40 bis y 40 ter), para regular el trámite procedimental correspondiente a los planes especiales de inversión, en el supuesto de la nueva deducción por inversión de beneficios. El plan especial de inversión se presentará antes de la finalización del segundo y último período impositivo en el que se puede llevar a cabo la inversión en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas cuando no existe plan especial de inversión, debiendo ser su resolución motivada y finalizar antes de los 3 meses contados desde la fecha de entrada en el registro del órgano competente (órgano de la AEAT que corresponda de acuerdo con sus normas de estructura orgánica), entendiéndose aprobado, si en dicho plazo no hubiera habido resolución expresa.

## Mantenimiento de las inversiones

Los elementos patrimoniales adquiridos deberán permanecer en funcionamiento en la sociedad durante 5 años, salvo pérdida justificada, o durante su vida útil si resulta inferior.

No obstante, no se perderá la deducción si se produce la transmisión de los elementos patrimoniales objeto de inversión antes de la finalización del plazo señalado en el párrafo anterior y se invierte el importe obtenido o el valor neto contable, si fuera menor, en los términos establecidos en esta norma.

## Dotación de una reserva indisponible

Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en

los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.

La reserva por inversiones deberá dotarse con cargo a los beneficios del ejercicio cuyo importe es objeto de inversión.

En el caso de entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal, esta reserva será dotada por la entidad que realiza la inversión, salvo que no le resulte posible, en cuyo caso deberá ser dotada por otra entidad del grupo fiscal.

## Memoria. Cuentas anuales

Se deben hacer las siguientes menciones durante el plazo de mantenimiento de las inversiones: importe de los beneficios acogido a la deducción y el ejercicio en que se obtuvieron; la reserva indisponible que deba figurar dotada; identificación e importe de los elementos adquiridos; la fecha o fechas en que los elementos han sido objeto de adquisición y afectación a la actividad económica.

## Incompatibilidad

Esta deducción es incompatible con la aplicación de la libertad de amortización, con la deducción por inversiones regulada en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y con la Reserva para inversiones en Canarias regulada en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

### NORMATIVA APLICADA

- Art. 37 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo. Redacción dada por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (más conocida como "Ley de Emprendedores")

## CONCLUSIÓN

En resumen, la cuestión queda de la siguiente manera:

- Se trata de un beneficio fiscal para las PYMES (que cumplan los requisitos del 108 TRLIS) consistente en una deducción sobre la cuota íntegra del 10% de los beneficios que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectas a actividades económicas. Si la entidad aplica escala de gravamen de las MICROPYMES la deducción es del 5%.
- Se concede un plazo limitado para efectuar la inversión; debiéndose practicar la deducción en el ejercicio en que se efectúe la inversión.
- Las entidades que se acojan a dicha deducción deberán dotar una reserva por inversiones, por un importe igual de la base de deducción, que será indisponible durante el tiempo de mantenimiento de 5 años del elemento (o durante la vida útil del elemento si fuera inferior).
- Se deberán hacer constar determinados extremos en la memoria de las cuentas anuales.
- Esta medida resulta aplicable respecto de los beneficios de periodos impositivos iniciados a partir de 1/1/2013.

## LOS CASOS DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (\*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

# SOCIEDAD EN CONCURSO DE ACREEDORES ¿CÓMO FACTURO?



- Mientras exista obligación de presentar alguna declaración tributaria ya sea IVA, retenciones, declaraciones informativas, Impuesto sobre Sociedades, etc., la sociedad no puede darse de baja del Censo de empresarios, profesionales y retenedores. En todo caso, lo que puede hacer es darla de baja de obligaciones fiscales y dejarla como "inactiva" mientras dure el proceso de liquidación.

## PROBLEMÁTICA PLANTEADA

**U**na empresa que está en concurso de acreedores ha recibido auto del Juzgado donde se establece que se ha emitido informe de liquidación y no se opone ninguna de las partes.

La factura de liquidación, ya que se ha llegado a un acuerdo con una persona para que compre la empresa por un determinado valor ¿Quién y como se emite?

- La factura se emite a nombre de la empresa concursada ¿si la emite a nombre de la empresa concursada en este momento ya esta de baja en Hacienda?

- ¿La factura la emite a nombre del administrador concursal?
- ¿Se emite una factura a nombre de la empresa concursada y a su vez a nombre del administrador concursal?

## RESPUESTA

### Sociedad inactiva

Mientras exista obligación de presentar alguna declaración tributaria ya sea IVA, retenciones, informativa, sociedades, etc., la sociedad no puede darse de baja del censo de empresarios, profesionales y retenedores. En todo caso, lo que puede hacerse es dar de baja de obligaciones

fiscales y dejarla como "inactiva" mientras dure el proceso de liquidación.

### No se olvide de declarar en caso de sociedad inactiva

Si presenta declaraciones trimestrales, recuerde que tras comunicar el fin de la actividad, todavía deberá presentar las declaraciones del trimestre en el que se produzca dicho cese.

Asimismo, también deberá presentar los resúmenes anuales y declaraciones anuales del año del cese (Impuesto sobre Sociedades, IVA, retenciones, 347, etc.).

Por último, tampoco olvide presentar los pagos fraccionados del Impuesto sobre

Sociedades posteriores al cese y que sean a ingresar.

Tenga en cuenta que la obligación de presentar *la declaración del Impuesto sobre Sociedades se mantiene todos los años*, por lo que deberá presentarlas cada mes de julio hasta que la empresa se liquide.

## Liquidación

También puede ocurrir que no se haya limitado a dejar **inactiva** a la **sociedad**, sino que la haya **liquidado**. Pues bien, en este caso, aunque la **sociedad** haya dejado de existir, igualmente deberá cumplir con las obligaciones fiscales para el caso del simple cese. La obligación de presentación de las declaraciones en este caso corresponde al liquidador de la empresa.

No obstante, en lo que respeta al Impuesto sobre Sociedades, su empresa sólo deberá presentar la declaración por el período transcurrido entre el inicio del ejercicio y la fecha de liquidación. Deberá presentarla dentro de los 25 días siguientes a los seis meses posteriores a dicha fecha. (A efectos de computar dicho plazo, tome como fecha de liquidación la de la entrada de la escritura en el Registro.)

## Declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores

Dado que el modelo 036 requiere aportar documentación adicional de carácter mercantil (cambio de domicilio, de período impositivo, de actividad, cese, etc.), y la sociedad se halla en fase de liquidación, no se habrá dado aun de baja en el

Censo de empresarios, profesionales y retenedores.

Por tanto, procederá, dar de alta la obligación de IVA, emitir la factura la sociedad e ingresar el correspondiente IVA, una vez terminado el proceso de liquidación y presentada la documentación mercantil correspondiente, deberá presentarse el modelo 036 de cese total de la actividad indicando el motivo.

En este mismo sentido se manifiesta el artículo 11 del Real Decreto 1065/2007 por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, relativo a la Declaración de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores al establecer que:

1. Quienes cesen en el desarrollo de todo tipo de actividades empresariales o profesionales o, no teniendo la condición de empresarios o profesionales, dejen de satisfacer rendimientos sujetos a retención o ingreso a cuenta deberán presentar la correspondiente declaración mediante la que comuniquen a la Administración tributaria tal circunstancia a efectos de su baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores.
- ...
3. Cuando una sociedad o entidad se disuelva, la declaración de baja deberá ser presentada en el plazo de un mes desde que se haya realizado, en su caso, la cancelación efectiva de los correspondientes asientos en el Registro Mercantil.

Si no constaran dichos asientos, la Administración tributaria pondrá en conoci-

miento del Registro Mercantil la solicitud de baja para que este extienda una nota marginal en la hoja registral de la entidad. En lo sucesivo, el Registro comunicará a la Administración tributaria cualquier acto relativo a dicha entidad que se presente a inscripción.

Igualmente, cuando le constaran a la Administración tributaria datos suficientes sobre el cese de la actividad de una entidad, lo pondrá en conocimiento del Registro Mercantil, para que este, de oficio, proceda a extender una nota marginal con los mismos efectos que los previstos en el párrafo anterior.

### NORMATIVA APLICADA

- Artículo 11 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos

## CONCLUSIÓN

Por tanto, para emitir la factura el liquidador o administrador concursal, procederá dar de alta la obligación de IVA, emitir la factura la sociedad e ingresar el correspondiente IVA, una vez terminado el proceso de liquidación y presentada la documentación mercantil correspondiente, deberá presentarse el modelo 036 de cese total de la actividad indicando el motivo.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (\*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

# ¿PUEDO COBRAR LOS COMPLEMENTOS PARA PENSIONES INFERIORES A LA MÍNIMA?



- Los pensionistas tienen derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, en su modalidad contributiva, que no perciban rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF o que, percibiéndolos, no excedan de la cuantía que anualmente establezca la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siempre que residan en territorio español.

## PROBLEMÁTICA PLANTEADA

**U**na persona cobra una pensión que lleva incorporada una cantidad en concepto de complemento de mínimos. Rescata en diciembre de 2013 un plan de jubilación en un solo pago por importe de 35.000€.

¿Continuará cobrando el complemento sobre mínimos? En caso negativo, ¿durante cuánto tiempo no tendrá derecho al mencionado complemento? Si en vez de cobrarlo de una sola vez, lo cobrara mediante mensualidades ¿cómo afectaría esto al complemento sobre mínimos?

## RESPUESTA

Los pensionistas tienen derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2013 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el IRPF o que, percibiéndolos, no excedan de:

- Sin cónyuge a cargo: 7.063,07 €/año (para el 2014 esta cantidad es de: 7.080,73 euros).
- Con cónyuge a cargo: 8.239,15 €/año (para el 2014 esta cantidad es de: 8.259,75 euros anuales).

En el primer caso se entiende que concurre tal requisito cuando el interesado manifieste que va a percibir durante 2013 rendimiento, por cuantía igual o inferior a 7.063,07€/año. Los pensionistas que a lo largo del ejercicio 2013 perciban rentas

acumuladas superiores al límite a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a comunicar tal circunstancia a las entidades gestoras en el plazo de un mes desde que se produzca.

Para acreditar las rentas e ingresos las entidades gestoras de la Seguridad Social pueden en todo momento requerir a los perceptores de complemento por mínimos una declaración de estos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

Los complementos por mínimos no son para siempre, ya que no son consolidables, y pueden retirarse en cualquier momento cuando se superen las cantidades indicadas.

**ATENCIÓN** Con respecto a las pensiones causadas a partir de 01-01-2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva.

## Cónyuge a cargo del titular de una pensión

Se considera que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión, a efectos del reconocimiento de las cuantías mínimas establecidas, cuando aquél se halle conyugado con el pensionista y dependa económicamente de él.

Salvo en el caso de separación judicial, se presumirá la convivencia siempre que se conserve el vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esa presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Administración.

Asimismo, se entenderá que existe dependencia económica del cónyuge, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiéndose comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado, así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y de ayuda por tercera persona, ambos previstos en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio.
- b) Que los rendimientos de cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el epígrafe anterior, resulten inferiores a 8.239,15 €/año en el 2013. Para 2014 la cantidad es de 8.259,75 euros anuales.
- c) Cuando la suma, en cómputo anual, de los ingresos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión a complementar resulte inferior a la suma de 8.239,15 euros en 2013 (8.259,75 euros en 2014) y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge

a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.

*Se considerará que existe cónyuge no a cargo del titular de una pensión, a los efectos del reconocimiento de las cuantías mínimas, cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y no dependa económicamente de él en los términos previstos anteriormente.*

*Se considerará que el pensionista constituye una unidad económica unipersonal, a los efectos de la aplicación de lo previsto en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social, cuando, acreditando derecho a complemento por mínimos en atención a sus ingresos, conforme a lo dispuesto en el epígrafe anterior, no se encuentre comprendido en ninguno de los supuestos previstos en los párrafos anteriores.*

Con respecto a las pensiones causadas a partir de 01-01-2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Cuando exista cónyuge a cargo del pensionista, no podrá rebasar la cuantía que correspondería a la pensión no contributiva por aplicación de lo establecido en el apartado 1.1. <sup>3</sup>, del artículo 145 de la LGSS, para las unidades económicas en las que concurren dos beneficiarios con derecho a pensión.

*Los perceptores de complementos por cónyuge a cargo vendrán obligados a declarar, dentro del mes siguiente al momento en que se produzca, cualquier variación de su estado civil que afecte a dicha situación, así como cualquier cambio en la situación de dependencia económica de su cónyuge.*

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán solicitar, en cualquier momento, los datos identificativos del cónyuge, así como declaración de los ingresos que perciban ambos cónyuges.

La omisión por parte de los beneficiarios del cumplimiento de dicha obligación será constitutiva de infracción, a tenor de lo dispuesto en la sección 2ª del capítulo III del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

*La pérdida del derecho al complemento por cónyuge a cargo tendrá efectos a partir del día 1º del mes siguiente a aquél en que cesen las causas que dieron lugar a su reconocimiento.*

### **¿Continuará cobrando el complemento sobre mínimos?**

Durante el año 2013 rescató el plan de Jubilación en la cuantía a tanto alzado de 35.000 €, es claro que ha superado el límite anual, y en consecuencia, si no ha comunicado dicha percepción al INSS, se le puede suprimir la cuantía que percibía como complemento a mínimos desde el mes que se le ingresó y asimismo, dejará de percibirlos durante el ejercicio 2014.

### **¿Durante cuánto tiempo no tendrá derecho al mencionado complemento?**

Como se ha indicado, al haber superado en el ejercicio 2013, los límites fijados por la Ley de Presupuestos, el complemento se le extingue. Ahora bien, deberá volver a solicitarlo para cobrarlo nuevamente en el año 2015.

Por ello, deberá acreditar que en el año 2014, los intereses del capital rescatado, o cualquier otro rendimiento, no ha superado los topes para ese año.

Podemos entender que si en el año 2014 no ha percibido ni superado las cuantías establecidas tendrá nuevamente derecho a su percibo.

### **Si en vez de cobrarlo de una sola vez, lo cobrara mediante mensualidades, ¿cómo afectaría esto al complemento sobre mínimos?**

Con independencia de los efectos fiscales sobre el hecho de rescatar el plan a tanto alzado o prorrateado por meses, ésta última opción sería a nuestro juicio bastante nefasta en relación con el percibo del complemento, ya que tendría que prorratearse en más de 5 años, para que en cómputo anual no supere los límites.

En consecuencia, consideramos, que debe valorarse fiscalmente el rescate a tanto alzado o el prorrateo, para determinar si la bonificación fiscal es superior o no al complemento a mínimos a percibir.

#### **NORMATIVA APLICADA**

- Artículo 50 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

#### **CONCLUSIÓN**

Se desprende del contenido de las respuestas.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (\*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

# APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA NULIDAD DE LA CLÁUSULA SUELO EN LAS HIPOTECAS



- La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 no es retroactiva, solo obliga a dejar de aplicar las cláusulas suelo desde ese día. En casos particulares, sin embargo, algunos jueces están condenando a las entidades devolver lo cobrado por cláusulas opacas desde el inicio de la hipoteca, si bien la banca viene recurriendo estos fallos.

## PROBLEMÁTICA PLANTEADA



Algunos clientes están recibiendo cartas de distintas entidades, comunicándoles que tras la nulidad de las cláusulas suelo resuelta por el Tribunal Supremo en su sentencia de 9 de mayo de 2013, dejan de aplicárselas y que únicamente les devolverán los importes indebidamente cobrados desde que se dictara la referida sentencia.

La mayoría de ellos se muestra disconforme, y quiere reclamar las cantidades indebidamente cobradas, desde la constitución de su hipoteca que contenía tal cláusula declarada nula. ¿Cabe la posibilidad de reclamar tales importes? Fundamentación fáctica y jurídica.

## RESPUESTA

### Cláusula suelo ¿Qué está pasando actualmente tras la sentencia del TS de 9 de mayo de 2013?

El Tribunal Supremo declara la nulidad de las cláusulas suelo contenidas en las condiciones generales de los contratos suscritos con consumidores por:

- a) la creación de la apariencia de un contrato de préstamo a interés variable en el que las oscilaciones a la baja del índice de referencia, repercutirán en una disminución del precio del dinero;*
- b) la falta de información suficiente de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato;*
- c) la creación de la apariencia de que el suelo tiene como contra-*

*prestación irrevocable la fijación de un techo;*

*d) su ubicación entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor en el caso de las utilizadas por la entidad crediticia;*

*e) la ausencia de simulaciones de escenarios diversos, relacionados con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar, en fase precontractual;*

*y f) inexistencia de advertencia previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otros productos de la propia entidad."*

Esta sentencia marcó el fin de las cláusulas suelo, y muchos clientes creían que su banco se la suprimiría tras esta sentencia del Tribunal Supremo que anuló esas cláusulas. No obstante, algunos clientes se encontraron con la sorpresa de que su banco se negaba a hacerlo.

Hay que tener en cuenta, que esta sentencia anuló la cláusula suelo de las hipotecas sólo de algunos bancos, por lo que el resto pueden negarse.

La condena a NCG, BBVA y CAJAMAR en un pronunciamiento que declaró la nulidad de estas cláusulas provocó una oleada de reclamaciones por afectados que, a día de hoy, siguen sin estar resueltas. La no inclusión de todas las entidades, la negativa a reconocer la situación y la discusión sobre la irretroactividad o retroactividad de este pronunciamiento marcan las incógnitas en la actualidad.

No obstante, actualmente los tribunales aplican los criterios del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, y anulan el "suelo" si no hubo transparencia e información al cliente.

## Devolución

Respecto a la devolución de lo pagado en exceso (al aplicarse el "suelo" el cliente no se ha beneficiado de las bajadas del Euribor), la cuestión sigue abierta. Algunos tribunales (por ejemplo, los de Cáceres) deniegan la devolución siguiendo el criterio establecido por el Tribunal Supremo. En cambio, otros (por ejemplo, en Alicante o Vitoria) sí suelen concederla.

### ¿Se puede solicitar con efectos retroactivos el dinero desembolsado por la cláusula suelo?

Como ya hemos indicado, la sentencia del TS no es retroactiva, solo obliga a dejar de aplicar las cláusulas suelo desde ese día.

En casos particulares, sin embargo, algunos jueces están condenando a las entidades devolver lo cobrado por cláusulas opacas desde el inicio de la hipoteca, si bien la banca viene recurriendo estos fallos.

En este sentido, podemos citar como sentencias que obligan a la aplicación retroactiva de las consecuencias de la nulidad de la cláusula suelo, las siguientes:

- 19/06/2013 Juzgado Mercantil nº1 de Bilbao - NCG
- 23/05/2013 Juzgado Mercantil nº2 de Málaga - Cajamar
- 21/05/2013 Juzgado Primera Instancia nº4 de Ourense - Banco Popular
- 13/05/2013 Juzgado Primera Instancia nº4 de Ourense - NCG
- 10/05/2013 Juzgado Primera Instancia nº4 de Ourense - Banco Popular

Por el contrario, las Sentencias de las Audiencias Provinciales suelen recoger el criterio sentado por el Tribunal Supremo, en sus fundamentos referidos a los efectos no retroactivos de la Sentencia y, hasta

la fecha, han anulado la mayoría de fallos que obligaban a restituir la totalidad de intereses cobrados por aplicación de la cláusula suelo. En este sentido podemos citar:

- 20/06/2013 Audiencia Provincial de Cáceres - Caja España
- 19/06/2013 Audiencia Provincial de Cáceres - Liberbank
- 18/06/2013 Audiencia Provincial de Cáceres - Caja Extremadura
- 18/06/2013 Audiencia Provincial de Cáceres - Liberbank

Las resoluciones de los Juzgados no es que contraríen la sentencia del TS, sino que las acciones interpuestas son diferentes. El TS resolvió una acción colectiva de cesación que regulan los arts. 12.1 y 2 de la Ley de Condiciones Generales de Contratación (LCGC), es decir, la que *“se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a eliminar de sus condiciones generales las que se reputen nulas y a abstenerse de utilizarlas en lo sucesivo”*. La decisión judicial despliega sus efectos hacia el futuro, porque el diseño legal de la acción de cesación así lo configura.

Las acciones individuales que se plantean en los casos que han terminado en resoluciones favorables en cuanto a la retroactividad, se ejercita un acción solicitando la nulidad de una condición general, conforme al art. 9 LCGC, cuyos efectos son los desprendidos del artículo 1303 del Código Civil y que sí implicaría la devolución de las cantidades pagadas indebidamente, como a continuación comentaremos.

## Argumentos a favor de la retroactividad

Hay razones por las cuales consideramos que el afectado puede, no solo solicitar la eliminación de la cláusula suelo en su préstamo con garantía hipotecaria, sino también exigir el reintegro de las cantidades abonadas en exceso como consecuencia de su aplicación indebida.

Las resoluciones que declaran la retroactividad de la cláusula suelo y por tanto el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas son numerosas. Por ello, podemos concluir que cualquier afectado, independientemente del banco o caja de donde provenga y previo cumplimiento de los requisitos, puede instar el reembolso de las cantidades abonadas

en exceso durante los años de aplicación de la cláusula suelo.

Los argumentos que recogen todas estas sentencias, para decidir la irretroactividad de los efectos de la nulidad de la cláusula, son los siguientes:

- a) Que las cláusulas suelo son lícitas.
- b) Que su inclusión en los contratos a interés variable responde a razones objetivas.
- c) Que no se trata de cláusulas inusuales o extravagantes.
- d) Que su utilización ha sido tolerada largo tiempo por el mercado.
- e) Que la condena a cesar en el uso de las cláusulas y a eliminarlas por abusivas, no se basa en la ilicitud intrínseca de sus efectos -en cuyo caso procedería la nulidad de las cláusulas suelo sin más-, sino en la falta de transparencia.
- f) Que la falta de transparencia no deriva de su oscuridad interna, sino de la insuficiencia de la información.
- g) Que las cláusulas se calculaban para que no implicasen cambios significativos en las cuotas iniciales a pagar, tenidas en cuenta por los prestatarios en el momento de decidir sus comportamientos económicos.
- h) Que la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre Subrogación y Modificación de Préstamos Hipotecarios, permite la sustitución del acreedor.
- i) Y que la retroactividad de la sentencia generaría el riesgo de trastornos graves con trascendencia al orden público económico.

## Procedimiento judicial

De no conformarse con este criterio, el procedimiento a seguir para reclamar la devolución de la totalidad de los intereses pagados en virtud de la cláusula anulada, sería el siguiente: presentar una reclamación al Servicio de Atención al Cliente del Banco. Si dicho Servicio no le da la razón, puede reclamar al Banco de España. El último paso sería la reclamación vía judicial.

La reclamación en vía judicial se debe llevar a cabo a través del procedimiento ordinario, solicitando la nulidad de la cláusula por abusiva, y solicitando expresamente que se condene a la demandada a reintegrar y a devolver a los demandantes las cantidades que se hayan cobrado de más en virtud de la aplicación de

dicha cláusula nula más el interés legal desde la fecha de su cobro y aumentadas conforme al artículo 576 de la LEC.

La fundamentación jurídica de esta demanda debe basarse, según nuestro entender, en los siguientes argumentos:

- El art. 1303 del Código Civil: *“Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes”*. El artículo es claro al señalar que declarada la nulidad, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato. Por tanto, la declaración de irretroactividad de la sentencia del TS es contraria al principio básico de los efectos que se derivan de la nulidad.
- Y el axioma jurídico: *“quod nullum est nullum effectum producit”* (lo que es nulo no produce ningún efecto).

No podemos tampoco olvidarnos que la irretroactividad contraviene la Directiva comunitaria 93/13/CEE sobre cláusulas abusivas, que no solo se refiere a los efectos futuros sino también a los consumados.

### NORMATIVA APLICADA

- Art. 1.303 del Código Civil. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013.
- Arts. 9 y 12 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

## CONCLUSIÓN

La Sentencia del Tribunal Supremo parece que cierra la puerta a la reclamación de las cantidades percibidas por las entidades financieras en virtud de la cláusula anulada, debido a que si se aplicara la retroactividad, entiendo el Tribunal Supremo, que se producirían graves trastornos para los bancos y cajas que afectarían directamente a la economía pública. No obstante, las resoluciones que declaran la retroactividad de la cláusula suelo y por tanto el reintegro de las cantidades indebidamente cobradas son numerosas. Por ello, podemos concluir que cualquier afectado, independientemente del banco o caja de donde provenga y previo cumplimiento de los requisitos, puede instar el reembolso de las cantidades abonadas en exceso durante los años de aplicación de la cláusula suelo.

ESTOS CASOS ESTÁN BASADOS EN PROBLEMÁTICAS REALES (PREGUNTAS) QUE NUESTROS CLIENTES DEL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR (\*) PLANTEAN A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, Y QUE HEMOS READAPTADO PARA QUE NUESTROS CLIENTES PUEDAN BENEFICIARSE Y COMPARTIR DICHO CONOCIMIENTO

# ¿CÓMO CONTABILIZAMOS AHORA LOS TICKETS GUARDERÍA/RESTAURANTE?



- Requieren un control de los tickets adquiridos y de los entregados así como de los que se poseen como existencias. Así, en el momento de adquirir los tickets se pueden registrar como "compras de otros aprovisionamientos" en una cuenta específica habilitada al efecto. Por dicho motivo, el gasto efectivo por consumos se producirá al final de cada período a través de las cuentas de variación de existencias que también se debería habilitar al efecto.

## PROBLEMÁTICA PLANTEADA

**S**e trata de una empresa que ofrece a sus empleados tickets guardería y tickets restaurante, que son retribuciones en especie exentas (en el caso de los tickets restaurante hasta cierta cantidad). Esta empresa los compra a otra empresa intermediaria y, después, los va entregando a sus empleados. Lo más usual es que no entreguen todos en el mismo momento en que se genera la retribución, por lo que nos gustaría saber si las facturas serían gasto deducible en el momento de su llegada y contabilización, o lo serían a medida de que se vayan entregando los tickets guardería/restaurante y se compute el gasto como nómina y, como menos gasto al tratarse de una remuneración en especie.

Hasta ahora, sobre todo con los tickets restaurante, no incluíamos en las nóminas la entrega de éstos, así que llevábamos a gasto las facturas sin tener en cuenta cuándo se entregaban los tickets. Esto ha cambiado con la modificación del artículo 109 de la LGSS por el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, y a partir de ahora los va a incluir, por lo que nos surge la duda de si, hasta ahora, no lo estábamos contabilizando correctamente.

## RESPUESTA

### Cambios en la cotización los tickets restaurante

Muchos trabajadores reciben algún tipo de retribución en especie, ya sea un cheque o tickets restaurante, un servicio de guardería en la empresa, un plus de transporte para cubrir el trayecto del domicilio al trabajo, un seguro médico, aportaciones empresariales al plan de pensiones o entrega de acciones de la

compañía gratis o a precio reducido. Todas estas fórmulas de retribución tienen sus propias reglas de valoración ante Hacienda, pero hasta ahora no se integraban en la base de cotización a la Seguridad Social o lo hacían sólo en parte.

La publicación del Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, ha conllevado una nueva modificación de la cotización a la Seguridad Social de los conceptos que tradicionalmente habían quedado excluidos por considerarse beneficios sociales otorgados por las empresas. Se trata de una modificación muy relevante respecto de la normativa anterior (concretamente del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social) que, básicamente, incrementa los conceptos que se incluyen en la base de cotización de los trabajadores, con efectos a partir del 22 de diciembre de 2013.

A grandes rasgos, la modificación afecta a la inclusión de los conceptos en especie como cotizables a todos los efectos, pero además, a la supresión genérica a los complementos asistenciales que otorgan las empresas, entre los que destaca, por ejemplo, los servicios comedores o fórmulas indirectas como el tickets o tarjeta restaurante. Por otro lado, también pasan a ser cotizables, y no excluidos, los pluses de transporte o distancia abonados por las empresas aún cuando figuraran como obligatorios en convenio colectivo. Debe tenerse en cuenta que la modificación afecta a la cotización de dichos conceptos, no a su tributación fiscal que, por el momento, se mantiene en los mismos términos.

## CONCLUSIÓN

Por tanto, serían gasto a medida que se consuman, esto es, a medida que se vayan entregando los tickets y se compute el gasto como nómina y, como menos gasto (o ingreso) al tratarse de una remuneración en especie, aunque, como hemos indicado, el consume efectivo aparecerá por la variación de existencias.

## Problemática contable

En nuestra opinión, y siempre siguiendo el principio de importancia relativa en referencia a lo significativo de los importes de las retribuciones en especie respecto de las cuentas anuales en su conjunto, el tratamiento contable de las operaciones que indican podría realizarse de acuerdo con la NRV 10ª referente a las existencias igual que sucede, por ejemplo, con determinado material de oficina almacenable o inventariable. Ello requiere un control, interesante por otra parte, de los tickets adquiridos y de los entregados así como de los que se poseen como existencias. Así, en el momento de adquirir los tickets se pueden registrar como "compras de otros aprovisionamientos" en una cuenta específica habilitada al efecto.

Por dicho motivo, el gasto efectivo por consumos se producirá al final de cada período a través de las cuentas de variación de existencias que también se debería habilitar al efecto.

Por tanto, serían gasto a medida que se consuman, esto es, a medida que se vayan entregando los tickets y se compute el gasto como nómina y, como menos gasto (o ingreso) al tratarse de una remuneración en especie, aunque, como hemos indicado, el consume efectivo aparecerá por la variación de existencias.

## NORMATIVA APLICADA

- RD 1514/2007, de 16/11, PGC. NRV 10ª y Quinta parte.



# ¿Qué opina de la próxima Ley de Colegios y Servicios Profesionales?

Manuel Díaz  
Magistrado especialista  
en derecho  
mercantil

“” *Establece la habilitación única en todo el territorio español, norma que no satisface a las organizaciones colegiales profesionales, y que junto a otras razones, ha obtenido una oposición frontal de estos estamentos*

Esta iniciativa legislativa nace dentro de un contexto de política económica encaminada a liberalizar e incrementar el grado de competencia dentro, teniendo como finalidad principal mejorar la regulación de los servicios y colegios profesionales.

Esta iniciativa legislativa es receptora de la Directiva 2006/123 del Parlamento Europeo y del Consejo (denominada Directiva de servicios) y que ha dado lugar a 2 leyes como la ley 17/2009 de 23 de noviembre sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación, todo ello además junto con la aprobación de la denominada Ley de garantía de unidad de mercado.

El texto gubernativo parte de 55 artículos, distribuidos en un título preliminar y tres títulos, que se refieren respectivamente al acceso y ejercicio de actividades profesionales, organizaciones colegiales y calidad de servicios y protección de consumidores, respectivamente.

Tras proclamar en el art. 3 del texto proyectado que el acceso y ejercicio de actividades profesionales será libre salvo las restricciones que solo podrán establecerse por ley, el art. 4 establece la habilitación única en todo el territorio español, norma que no satisface a las organizaciones colegiales profesionales, y que junto a otras razones, ha obtenido una oposición frontal de estos estamentos.

Los motivos son varios, y pasan por la indefinición de las competencias de algunos profesionales, (como por ej. los arquitectos), o la supresión de los Procuradores de los Tribunales y la asunción de sus funciones por parte de los Abogados, tachándose incluso de inconstitucional. Otros Organismos que han informado de la misma se han manifestado con una opinión favorable, como la CNMC, que propone que se extienda la nueva normativa a todas las profesiones no tituladas (instaladores, seguridad privada, etc.), suprimir la colegiación en todos los casos de profesionales (como médicos y abogados) que prestan sus servicios exclusivamente a las Administraciones Públicas o prohibir las cuotas de inscripción para las profesiones que requieren colegiación obligatoria.



Antonio Sánchez  
Gervilla  
Abogado. Socio-Director  
Sanger Abogados y  
Asesores Tributarios  
SLPU

“” *Se pretende cercenar la independencia de los colegios profesionales, para someterlos al control de la Administración; a la vez que modificar la figura del Procurador, haciendo que éste pueda hacer de abogado y, a su vez, que el abogado pueda hacer de Procurador, todo ello frente al mismo cliente, a sabiendas de las diversas funciones que uno y otro desempeñan*

Nos encontramos ante un nuevo anteproyecto legislativo cuyo objetivo declarado consiste en una reforma estructural sobre el mercado de servicios profesionales –compuesto tanto por los profesionales que prestan los servicios, así y como, por los colegios profesionales- para, según su exposición de motivos, aportar más flexibilidad y competencia a la economía, ayudar a contener los márgenes y costes empresariales, mejorar la calidad de los factores productivos y facilitar la asignación de recursos hacia los sectores más competitivos.

En ese sentido, de acuerdo con la información recogida en la Contabilidad Nacional Trimestral de España, correspondiente al segundo trimestre de 2013, los servicios profesionales representan alrededor de un 7,0 por 100 del PIB y ocupan al 11,9 por 100 del empleo total. Dado el importante peso económico de esta actividad productiva, la Memoria que acompaña al Anteproyecto subraya que la propuesta tendría un impacto positivo a largo plazo tanto sobre el consumo y la inversión, gracias a la reducción de los márgenes de precios y su efecto sobre la competitividad, como, por el lado de la oferta, sobre la productividad y el empleo; llegándose a estimar un aumento del PIB potencial del 0,7 por 100 gracias a esta reforma.

Como vemos, se trata de una reforma liberal, centrada en la vertiente económica. Ahora bien, en nuestra opinión, legislar con un prisma exclusivamente económico, olvidando la esencia del acto profesional, no solo no traerá beneficio alguno sino que puede tener un alto coste social.

Dicho ello, si bien el Anteproyecto en sus directrices programáticas generales nos pudiera parecer correcto, una vez nos adentramos en el mismo, observamos con desasosiego, de forma esencial, como –aprovechando que el Pisuerga pasa por Valladolid– se pretende cercenar la independencia de los colegios profesionales, para someterlos al control de la Administración; a la vez que modificar la figura del Procurador, haciendo que éste pueda hacer de abogado y, a su vez, que el abogado pueda hacer de Procurador, todo ello frente al mismo cliente, a sabiendas de las diversas funciones que uno y otro desempeñan.

A mayor abundamiento, se echa en falta una evidente falta de concreción, por ejemplo, en las llamadas que se hacen a fomentar los mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (artículo 51) o de formación continua de los profesionales (artículo 54), lo que no dejan de ser previsiones de cariz programático, y, por lo tanto, pueden suponer, en la práctica, una escasa efectividad de las mismas.

Sin más, al ser un anteproyecto de ley, deberemos estar a la redacción definitiva de la misma, para ver el definitivo alcance que supone. No obstante, a priori, hemos de constatar que, de momento, ha logrado poner en pie de guerra a todos los colegios profesionales afectados.

CADA MES NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS SELECCIONA SENTENCIAS Y DOCTRINA QUE PUEDE SER RELEVANTE PARA NUESTROS CLIENTES. SI DESEA DISPONER DEL TEXTO INTEGRO DE ESTAS SENTENCIAS O NECESITA LOCALIZAR ALGUNA SENTENCIA ESPECIFICA, PUEDE DIRIGIRSE A NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS Y SOLICITARLA POR CORREO ELECTRÓNICO (CONSULTAS@PLANIFICACION-JURIDICA.COM). ES UN SERVICIO EXCLUSIVO PARA NUESTROS CLIENTES

TRIBUNAL SUPREMO

## No son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades las facturas por prestaciones de servicios recibidas de las entidades vinculadas

(Sentencia de la Audiencia Nacional de 21 de noviembre de 2013. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Recurso número: 394/2010)

La Inspección de la AEAT en el año 2009 rechazó la deducción de los servicios por la vinculación entre los emisores y el receptor, la relación entre los importes facturados y los porcentajes de participación en la entidad, la carencia de medios materiales de algunos emisores, la duplicidad de algunos servicios facturados y ciertas irregularidades en los pagos. Por lo que respecta al fondo de la regularización impugnada, en el Acuerdo de liquidación se afirma que la misma se sustenta fundamentalmente en la existencia de simulación, ya que a juicio de los Inspectores, las facturas por prestaciones de servicios recibidas por el sujeto pasivo de las entidades vinculadas a éste directa o indirectamente no resultan deducibles ya que amparan realmente un reparto de beneficios, por lo que entienden que se trata de una retribución de fondos propios que tiene la consideración de gasto fiscalmente no deducible.

La entidad promotora alega que los servicios se prestaron y que la razón de que facturaran en función de la participación fue que no se quería perjudicar la liquidez de la entidad, por lo que se acordó cobrar los servicios en función de la participación. Sin embargo, este criterio no respeta el principio de devengo. El art. 19.3 de la Ley 43/1995 del IS no supone una opción a favor del contribuyente. Los gastos no han sido probados, por lo que no se admite su deducción. Tampoco han sido acreditadas determinadas comisiones de venta. Se anula la sanción por insuficiente motivación.

TRIBUNAL SUPREMO

## Prescripción de la imposición del recargo de prestaciones

(Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 2013. Recurso de casación para la unificación de doctrina: 2520/2012)

Esta Sentencia modifica la doctrina anterior (Sentencia del TS de 27 de diciembre de 2007) que considera que la iniciación y subsiguiente tramitación del expediente a través del cual el INSS debe resolver lo atinente a si procede o no el recargo, interrumpe la prescripción. El TS, también en sentencias anteriores, se ha pronunciado en el sentido de entender que en este tipo de expedientes no se produce su caducidad por el transcurso del plazo máximo legal o reglamentariamente previsto para su conclusión, y ello es así como consecuencia de la obligación de dictar resolución expresa que tiene la Administración, por lo que la interrupción del plazo de 5 años de prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones se prolonga -en todos los casos en que la Administración haya cumplido su deber de dictar resolución expresa- durante todo el tiempo que medie entre la incoación y la notificación de la resolución expresa que recaiga; ello sin perjuicio del derecho del interesado a entablar las oportunas acciones judiciales a partir del momento en que la petición pueda considerarse desestimada por silencio administrativo.

Dicha doctrina ha sido modificada por la reciente sentencia del TS de 17 de julio de 2013. La nueva doctrina entiende que alcanzado el plazo máximo de 135 días hábiles para resolver los procedimientos de oficio por el INSS, desde el acuerdo de iniciación del procedimiento o desde la recepción de la solicitud de iniciación del interesado (el trabajador o sus beneficiarios), se entiende resuelto el expediente en sentido negativo por silencio administrativo, y, por consiguiente, se reinicia el cómputo del plazo de prescripción del derecho, que había quedado interrumpido con la incoación de aquél. Así pues, el recargo de prestaciones tiene un plazo de prescripción de 5 años que comienza a correr desde el momento en que la acción puede ser ejercitada, que es en el momento en que concurren los tres elementos que integran el derecho: el accidente de trabajo; la infracción de las medidas de seguridad; y el hecho causante de la prestación de Seguridad Social objeto de recargo. Y, en el caso concreto, habiendo transcurrido 5 años desde el final de los 135 días hábiles contados desde la incoación del expediente de recargo sin que se haya producido actuación alguna, y no habiendo ningún otro motivo de interrupción de la prescripción, procede apreciar la prescripción.

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS (DGT)

## Se computa como persona empleada a jornada completa a aquélla que ejerce el derecho a la reducción de jornada para el cuidado de hijos

(Consulta V3024-13, de 10 de octubre de 2013)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 de la LIRPF, se entiende que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica cuando en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad, siempre que, además, para la ordenación de la actividad se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa. A la vista de esta configuración del requisito de empleado, se pregunta sobre su cumplimiento en el caso de que la persona contratada laboralmente a jornada completa ejerza su derecho a la reducción laboral para el cuidado de los hijos. La DGT responde afirmativamente, dado que estamos ante un derecho a la reducción de jornada por cuidado de hijo establecido en el artículo 37.5 del Estatuto de los Trabajadores.

# Las comunidades de vecinos obligadas a presentar el Modelo 347

A partir del 1 de enero de 2014 las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal y las entidades privadas de carácter social también deberán presentar el Modelo 347.



En el BOE del día 26 de octubre de 2013, se ha publicado el Real Decreto 828/2013, de 25 de octubre, que introduce modificaciones en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, y en concreto se *modifica la declaración anual de operaciones con terceras personas (Modelo 347), ampliando los obligados tributarios y las operaciones sobre las que se informa.*

## Comunidades de propietarios y entidades privadas de carácter social

Se ha modificado el artículo 31 del RD 1065/2007, con efectos desde el 01-01-2014, para establecer que: *“Las entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de junio sobre la propiedad horizontal, así como, las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 20.Tres de la Ley 37/1992 de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, incluirán también en la declaración anual de operaciones con terceras personas las adquisiciones en general de bienes o servicios que efectúen al margen de las actividades empresariales o profesionales, incluso aunque no realicen actividades de esta naturaleza.*

Por tanto, el cambio más importante es que, a partir de 2014, *las comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal* (es decir, las comunidades de vecinos) y *las entidades privadas de carácter social* también deberán presentar

el modelo 347, *aunque no realicen ninguna actividad.*

Hasta ahora únicamente tenían la obligación las comunidades de propietarios que desarrollaran actividades empresariales o profesionales según lo dispuesto en la normativa del IVA. Se considera que el arrendamiento es una actividad empresarial a tales efectos por lo que las comunidades que alquilan elementos comunitarios (locales, fachadas, cubiertas, etc.) ya estaban obligadas a presentar el modelo 347 para declarar ese arrendamiento, además de las correspondientes declaraciones de IVA y del modelo 184 (declaración informativa anual para imputar el rendimiento neto correspondiente a cada copropietario).

Pues bien, a partir de 2014 también tendrán que presentar modelo 347 las comunidades de propietarios que no desarrollen actividades empresariales (o arrendamientos) y que realicen operaciones con terceras personas (albañiles, fontaneros, electricistas, empresas de ascensores, etc.) que durante el año superen los 3.005,06 € (IVA incluido).

## Operaciones que no deben declararse

De acuerdo con el artículo 33.5 y 6 del RD 1065/2007, las comunidades no tienen obligación de declarar las siguientes operaciones:

- Las de suministro de energía eléctrica y combustibles de cualquier tipo con destino a su uso y consumo comunitario.
- Las de suministro de agua con destino a su uso y consumo comunitario.

- Las derivadas de seguros que tengan por objeto el aseguramiento de bienes y derechos relacionados con zonas y elementos comunes.

Por su parte, las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 20.Tres de la Ley del IVA no incluirán las siguientes operaciones:

- Las de suministro de agua, energía eléctrica y combustibles.
- Las derivadas de seguros.

Por lo tanto, si durante 2014 sólo se contratan dichos servicios o si, contratando otros servicios, ningún proveedor factura más de 3.005,06 euros al año (IVA incluido), la comunidad o la entidad privada de carácter social no deberá presentar la declaración (Modelo 347).

## ¿Qué datos se deben declarar?

En cuanto a los datos a conseguir para consignarlos en la declaración a presentar por las comunidades de propietarios, no pueden faltar los siguientes:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa
- NIF o CIF
- El importe total de las operaciones realizadas con cada persona o empresa durante el año (de enero a diciembre).
- En su caso, se deberán hacer constar los importes superiores a 6.000 euros que se hubieran percibido en metálico de cada una de las personas o entidades relacionadas en la declaración.



Agencia Tributaria

Teléfono: 901 33 55 33  
www.agenciatributaria.es

Generar código

Pág. 1

Modelo

347

DECLARACIÓN ANUAL DE OPERACIONES  
CON TERCERAS PERSONAS  
DECLARACIÓN  
REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO

Declarante

Espacio reservado para la etiqueta identificativa  
(si no dispone de etiquetas, haga constar a continuación sus datos identificativos)

N.I.F.  TELÉFONO DE CONTACTO

PELLIDOS Y NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

N.I.F. del representante



Ejercicio y modalidad de presentación

Ejercicio ..... |

Modalidad de presentación:

Impreso .....

Soporte .....

Declaración complementaria o sustitutiva

La presentación de esta declaración tiene por objeto incluir datos que, debiendo haber figurado en otra declaración del mismo ejercicio presentada anteriormente, hubieran sido completamente

**ATENCIÓN** La información se suministrará exclusivamente *atendiendo a su cómputo anual*, sin necesidad de desagregar la información por trimestres.

### Los cambios afectarán a la declaración que se presentará en febrero del 2015

Estos cambios o novedades entraron en vigor a partir del 01-01-2014, por lo que no afectan al modelo 347 que debe presentarse en su caso en el mes de febrero de 2014.

La declaración Modelo 347 deberá presentarse durante el mes de febrero del año siguiente. Así pues, la correspondiente al 2014 deberá presentarse en febrero 2015.

### NOTICIAS DE PRENSA

- Nuevas obligaciones fiscales para las comunidades de vecinos (Cinco Días, 22-12-2013)
- Las comunidades de propietarios tienen que declarar a Hacienda (El País, 19-12-2013)
- Hacienda pone la lupa sobre las comunidades de propietarios (Levante 13-11-2013)
- Inspección a comunidades de vecinos y subarriendos (El Mundo, 11-11-2013)



# El check-list del mes.

## Las preguntas que debe saber resolver

1

**¿Sabes que con efectos desde 01-01-2013, ha sido aprobado un nuevo Convenio para evitar la doble imposición entre la República Argentina y el Reino de España?**

En el BOE del día 14 de enero de 2014, se ha publicado Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina (CDI) para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, hecho en Buenos Aires el 11 de marzo de 2013.

Y ese intercambio de instrumentos de ratificación se ha producido el pasado 23 de diciembre de 2013, tal y como la propia norma publicada señala en su inciso final, luego podemos entender que su clausulado ya produce efectos desde 1 de enero de 2013, con lo que se cierra este periodo sin norma bilateral, que obligaba a acudir a la norma interna de cada Estado a la hora regular las relaciones tributarias entre sus residentes -con los problemas de doble tributación que ello pudiera suponer- y que ahora deberán ser regularizadas a la luz de las disposiciones temporales que incluye el nuevo Convenio.

Se introducen ligeras modificaciones, como las previstas en el ámbito de la imposición sobre el patrimonio o de los intereses, manteniéndose el resto del articulado en términos análogos al convenio de 2012. Así, las principales características del nuevo CDI son:

- Se mantiene el tratamiento de los *dividendos*, tributando al tipo del 15%, salvo que la entidad receptora del dividendo sea el beneficiario efectivo y participe en más del 25% en la sociedad que reparte el dividendo, en cuyo caso, el tipo de gravamen se reduce al 10%.
- Los *intereses* se someten a retención del 12%, salvo contadas excepciones (anteriormente tributaban al 12,5%).

- La tributación de los programas de ordenador se establece al tipo de gravamen del 10%. Los *cánones* mantienen una retención del 3%, 5%, 10% o 15%, dependiendo del concepto por el que se paguen.
- La *transmisión de acciones o participaciones* cuyo valor se derive, directa o indirectamente, en más de un 50% de bienes inmuebles situados en uno de los dos Estados, podrá ser gravada en dicho Estado. Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones de sociedades no inmobiliarias, siguen sometidas a tributación en el Estado de la fuente, a los tipos reducidos del 10% (cuando se trate de una participación directa en el capital de, al menos, el 25%) y del 15% en los restantes supuestos.

2

**¿Sabes que para el año 2014 se proroga en el IRPF la subida de tipos de retenciones?**

La Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, ha prorrogado para el ejercicio 2014 el gravamen complementario a la cuota íntegra estatal introducido por el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, para los ejercicios 2012 y 2013 y aplicable tanto a la base liquidable general como del ahorro del IRPF.

En consecuencia con ello, también se proroga para el ejercicio 2014 el incremento de la escala para calcular el **tipo general de retención de los perceptores de rendimientos del trabajo**, el tipo de retención del 42% para los administradores y miembros del consejo de administración y los **tipos de retención del 21%** en caso de premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, rendimientos procedentes del arrendamiento

o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos.

También en 2014 los tipos de las retenciones a practicar en sus facturas por los **profesionales autónomos** se mantienen otro año más, con carácter extraordinario, en el 21% (9% para nuevos profesionales autónomos).

3

**¿Sabes que se ha modificado el Modelo 145 de comunicación de datos al pagador?**

La Resolución de 17 de diciembre de 2013, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ha modificado la de 3 de enero de 2011, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados.

El nuevo modelo 145 surtirá efectos en relación con las comunicaciones de datos al pagador, o de variación de los datos previamente comunicados, efectuadas o que deban efectuarse a partir del 1-1-2014.

Los cambios se deben a que el Real Decreto 960/2013, de 5 de diciembre, introdujo, con efectos desde el 01-01-2014, en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RIRPF) diversas modificaciones que afectan a determinados aspectos de los contenidos de la referida comunicación, como son los siguientes:

- Se ha suprimido la obligación de aportar el testimonio literal de la resolución judicial determinante de la pensión compensatoria al cónyuge y de las anualidades por alimentos en favor de los hijos, respectivamente, siendo suficiente, por consiguiente, la simple comunicación de las cuantías fijadas judicialmente por estos conceptos para que el pagador de rendimientos del trabajo las pueda tener en cuenta en el

cálculo del tipo de retención aplicable al perceptor obligado a satisfacerlas.

- Se suprime la obligación del pagador de conservar, a disposición de la Administración tributaria, los documentos aportados por el perceptor de rendimientos para justificar su situación personal y familiar.
- Con efectos desde el 01-01-2013 se adecua la redacción del RIRPF al régimen transitorio de la deducción por inversión en vivienda habitual, por lo que se hace necesario adaptar la comunicación en lo relativo a la toma en consideración de dicha deducción a efectos de la determinación del tipo de retención aplicable sobre los rendimientos del trabajo y de la regularización del mismo.
- Se establece que no será preciso que se reitere al mismo pagador la comunicación por aquellos contribuyentes que, teniendo derecho a la aplicación de la reducción de dos enteros del tipo de retención, hubiesen comunicado esta circunstancia con anterioridad a 01-01-2013.
- Se ha considerado oportuno explicitar la forma de acusar recibo por parte de la persona o entidad pagadora de la comunicación de datos que le haya sido presentada por el perceptor de rentas del trabajo, mediante la devolución a éste del ejemplar del modelo 145, una vez cumplimentado a tal efecto el apartado 7 del mismo.

**4**

#### **¿Sabes que el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) aclara que a efectos de las valoraciones en operaciones vinculadas, los datos contenidos en el Catastro prevalecen sobre los del Registro?**

El TEAC, en su Resolución de 5 de septiembre de 2013 aclara que los datos a considerar a efectos de realizar la oportuna valoración de los bienes inmuebles a valor de mercado han de ser los datos aportados por la Dirección General del Catastro.

En la Resolución se analiza la valoración realizada por la Inspección en relación con unos inmuebles que habían sido objeto de transmisión entre partes vinculadas. La Inspección había tenido en cuenta los datos de superficie que constaban en el Registro de la Propiedad, que no coincidían con los datos catastrales.

El TEAC considera que, en lo que se refiere a la descripción física de la finca hay que estar a lo recogido en el Catastro, ya que la prevalencia del Registro de la Propiedad se limita a sus "pronunciamientos jurídicos", esto es, a la cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles, no extendiéndose a los datos de hecho que pudieran figurar en el Registro de la Propiedad, como son la superficie o cabida de la finca.

**5**

#### **¿Sabes que la Audiencia Nacional ha señalado que si las bases negativas se desprenden de las declaraciones presentadas y prescritas quedan acreditadas a efectos de su compensación en el Impuesto sobre Sociedades?**

La Audiencia Nacional, en una sentencia de 24 de octubre de 2013, siguiendo el criterio mantenido por este Tribunal, considera que, en el supuesto examinado, una entidad que presentó sus declaraciones del impuesto correspondientes a los ejercicios 1994 y 1995, declarando como entidad exenta, debe reconocerse el derecho a la compensación en el ejercicio 2002 de las bases imponibles del ejercicio 1994 y 1995, toda vez que presentó las autoliquidaciones de dichos ejercicios, circunstancia no controvertida por la Administración, y su procedencia y cuantía resultó acreditada mediante la aportación de dichas autoliquidaciones, de la contabilidad y de los oportunos soportes documentales, tal y como reconoce el TEAC en la resolución que se enjuicia, por lo que debe tenerse por cumplida la obligación legalmente impuesta de "acreditar" la "procedencia y cuantía" de las bases imponibles que pretende compensarse en el ejercicio 2002.



# El check-list del mes.

## Las preguntas que debe saber resolver

### **1** ¿Sabes que se ha publicado la Orden que desarrolla los trámites relacionados con la autorización y gestión de la actividad formativa de los contratos para la formación y el aprendizaje?

En el BOE del día 11 de enero de 2014, se ha publicado la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, que entró en vigor el día 12 de enero de 2014, por la cual se regulan los aspectos señalados en el artículo 24.1 del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, y aquellos otros que, relacionados con la actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje, precisan de algún desarrollo. En concreto, el citado artículo 24.1 del Real Decreto 1529/2012, señala que mediante Orden ministerial se establecerán las cuantías máximas que podrán ser objeto de bonificación y los trámites y requisitos a cumplir por los centros impartidores de la formación y las empresas a las que se apliquen las citadas bonificaciones, así como los supuestos en los cuáles sea posible la financiación de la actividad formativa mediante bonificaciones y mediante convenio de colaboración.

El ámbito de aplicación de esta orden ministerial se extiende a todo el territorio estatal.

Tanto el contrato para la formación y aprendizaje, como el anexo relativo al acuerdo para la actividad formativa que deberá suscribir la empresa con el centro de formación y el trabajador (o sólo con este cuando al formación sea impartida directamente por la empresa) deberá formalizarse en los modelos oficiales que figuran, en formato electrónico, en la página Web del Servicio Público de Empleo Estatal ([www.sepe.es](http://www.sepe.es)).

Respecto a la duración de la formación, el tiempo dedicado a la actividad formativa no podrá ser inferior al 25 por ciento durante el primer año, o al 15 por ciento durante el segundo y tercer año, de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo o, en su defecto, de la jornada máxima legal.

La norma establece los centros que impartirán la actividad formativa inherente al contrato para la formación y aprendizaje, donde se incluyen las empresas que cuenten con la preceptiva autorización de la Administración educativa competente y/o acreditación de la Administración laboral.

Se establecen unos módulos económicos para el cálculo de los costes financieros de la formación en el contrato para la formación y el aprendizaje que ascienden a 8 euros hora/participante en el caso de formación presencial, y a 5 euros hora/participante en formación a distancia o teleformación.

Las referencias de la norma serán igualmente aplicables por las empresas de trabajo temporal (ETT) cuando celebren contratos para la formación y el aprendizaje con los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de las empresas usuarias.

### **2** ¿Sabes que el Real Decreto-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, ha conllevado una nueva modificación de la cotización a la Seguridad Social de los conceptos que tradicionalmente habían quedado excluidos por considerarse beneficios sociales otorgados por las empresas?

Se trata de una modificación muy relevante respecto de la normativa anterior (concretamente del artículo 109 de la Ley General de la Seguridad Social) que, básicamente, incrementa los conceptos que se incluyen en la base de cotización de los trabajadores, con efectos a partir del 22 de diciembre de 2013. Entre otros muchos y por su importancia, destacan los pluses de transporte y comida, los seguros de salud o las aportaciones a planes de pensiones.

La modificación entró en vigor el 22 de diciembre de 2013. Se trata por tanto de una modificación que tiene carácter inmediato para las empresas, que deben adoptar la nueva normativa y, por tanto, incluir tales nuevos conceptos en las

bases de cotización correspondientes al mes de diciembre que se presentan en enero. No obstante, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de la obligación de cotizar por estos conceptos incluidos en la base de cotización, las empresas que no hayan podido incluir los mismos en las liquidaciones a presentar en el mes de enero y/o febrero (referidos a los periodos de liquidación de diciembre y enero), podrán presentar las mismas hasta el 31 de marzo de 2014, en tales casos, a través de la liquidación complementaria de tipo L03 especificando como fecha de control la fecha de publicación en el BOE del presente Real Decreto-Ley 16/2013. A tal efecto mediante resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social se autorizará, para el conjunto de las empresas, el ingreso sin recargo de las cuotas derivadas por dichos conceptos de cotización hasta el 31 de marzo de 2014.

A grandes rasgos, la modificación afecta a la inclusión de los conceptos en especie como cotizables a todos los efectos, pero además, a la supresión genérica a los complementos asistenciales que otorgan las empresas, entre los que destaca, por ejemplo, los servicios comedores o fórmulas indirectas como el ticket o tarjeta restaurante. Por otro lado, también pasan a ser cotizables, y no excluidos, los pluses de transporte o distancia abonados por las empresas aún cuando figuraran como obligatorios en convenio colectivo.

Debe tenerse en cuenta que la modificación afecta a la cotización de dichos conceptos, no a su tributación fiscal que, por el momento, se mantiene en los mismos términos.

Las variaciones afectan al carácter cotizable de las diversas partidas retributivas, no a su naturaleza jurídica y su consideración a otros efectos (por ejemplo, indemnizatorios).

No hay una previsión específica que obligue a renegociar los convenios vigentes (que se ven afectados por el mayor coste en cotizaciones sociales) como consecuencia de esta variación.



# El check-list del mes.

## Las preguntas que debe saber resolver

### **1** ¿Sabes que se ha publicado el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea y regula el Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa?

En el BOE del día 17 de enero de 2014, se ha publicado el Real Decreto 962/2013, de 5 de diciembre, por el que se crea el Consejo Estatal de la Pequeña y la Mediana Empresa, que es un órgano colegiado de carácter consultivo, con amplia representatividad de las Administraciones Públicas y de los distintos agentes económicos y sociales, que se constituye como el organismo de referencia para tratar todo aquello que sea propio de la política pública de apoyo a la pequeña y la mediana empresa.

A estos efectos, se entiende por pequeña y mediana empresa, lo establecido en la Recomendación (2003/361/CE) de la Comisión de 6 de mayo de 2003 sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas, cuyos objetivos son considerar mejor la realidad económica de las pequeñas y las medianas empresas, buscar una adaptación a la evolución económica, distinguir entre diferentes tipos de empresas y que sea un método transparente para calcular los límites financieros y el número de empleados de las mismas.

Este Consejo, que sustituirá al actual observatorio de la pequeña y mediana empresa, queda adscrito al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, a través de la Secretaría General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, y entre otras funciones, destacamos las siguientes:

a) Realizar el seguimiento de la evolución, problemas y políticas que afectan a las pequeñas y las medianas empresas para formular, en su caso, recomendaciones y propuestas sobre las prioridades, mecanismos, actuaciones y cambios regulatorios que sean necesarios para incrementar la actividad y competitividad sostenibles de las pequeñas y las medianas empresas, así como la creación de empresas en España.

- b) Informar con carácter previo el Plan plurianual de apoyo a la PYME.
- c) Formular recomendaciones para la coordinación de los distintos programas de apoyo a la PYME, llevados a cabo por los distintos organismos competentes, así como armonizar criterios de prestación de servicios y de apoyo a la PYME.
- d) A través de informes y estudios, realizar un seguimiento y una evaluación de la aplicación en España de la «Small Business Act para Europa-SBA» (Ley de la Pequeña Empresa) que permita conocer la evolución, entre otras, de las políticas dirigidas a facilitar el acceso de las pequeñas y las medianas empresas a la financiación, a la internacionalización, a la innovación, a la contratación pública, a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a la reducción de las cargas administrativas que les afectan.

### **2** ¿Sabes que el Consejo de Ministros en reunión de 24 de enero de 2014 ha aprobado la quinta convocatoria del Programa de Incentivos al Vehículo Eficiente (PIVE-5)?

El PIVE-5 nace con un presupuesto de 175 millones de euros con el objetivo de sustituir vehículos, turismos y comerciales ligeros, con más de diez años y siete años de antigüedad respectivamente, por modelos de alta eficiencia energética, de menor consumo de combustibles y emisiones de CO<sub>2</sub>.

Como en la anterior convocatoria, la adquisición de estos vehículos recibirá un apoyo económico de hasta 3.000 euros, aportados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo y por el fabricante o punto de venta.

Esta quinta edición del PIVE estará vigente desde el día siguiente a su publicación en el BOE y tendrá una duración de doce meses o hasta el agotamiento de los fondos.

Podrán beneficiarse de las ayudas del Plan PIVE-5 particulares, profesionales autónomos, microempresas y PYMES.

### **3** ¿Sabes que el Instituto de Crédito Oficial (ICO) ha lanzado una nuevas líneas de financiación "ICO Empresas y Emprendedores 2014" dirigidas, entre otros, a autónomos y emprendedores?

Estas líneas de financiación del ICO van dirigidas a emprendedores y empresas en funcionamiento tanto para suministrar liquidez como para inversión dentro del territorio nacional en activos empresariales: nuevos o de segunda mano, vehículos cuyo importe no supere los 30.000 € (IVA incluido) y adquisición de empresas.

El importe máximo por cliente es de hasta unos 10 millones de euros, en una o varias operaciones, en forma de préstamo o leasing para las inversiones y de préstamo para la liquidez.

El plazo de amortización también dependerá de si el destino es para conseguir liquidez (que será de 1, 2 o 3 años, con la posibilidad de 1 año de carencia) o para la compra de activos -o 50% a activos y el restante 50% a liquidez- en cuyo caso el plazo será de 1, 2, 3, 5, 7, 10, 12, 15 y 20 años con hasta 2 años de carencia.

Los tipos de intereses pueden ser fijos o variables, más el margen establecido por la Entidad de Crédito según el plazo de amortización, y no tiene comisiones (salvo por amortización anticipada).

Se podrán formalizar préstamos al amparo de esta "Línea ICO Empresas y Emprendedores 2014" hasta el día 15 de diciembre de 2014.

Las Líneas de Mediación o Líneas ICO, son líneas de financiación en las que el Instituto de Crédito Oficial actúa a través de Entidades de Crédito, es decir, concede los fondos con la intermediación de las citadas Entidades.

Más info: [www.ico.es](http://www.ico.es), "Líneas ICO 2014".

LE RECORDAMOS QUE ESTAS NORMAS YA HAN SIDO COMENTADAS Y ANALIZADAS EN EL SERVICIO CONOCIMIENTO ASESOR DIARIO (CAD) NO OBSTANTE, TAMBIÉN LAS PODRÁ ENCONTRAR EN EL RESUMEN FINAL DEL MES "CA CIERRE DEL MES", Y POR ÚLTIMO SI LE RESULTA MÁS FÁCIL TAMBIÉN LAS ENCONTRARÁ EN NUESTRA PLATAFORMA WEB WWW.PLANIFICACION-JURIDICA.COM

**FISCAL**

Instrumento de Ratificación del Convenio entre el Reino de España y la República Argentina para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio  
(BOE, 14-01-2014)

Modelo 145, de comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador o de la variación de los datos previamente comunicados  
(BOE, 03-01-2014)

Modelo 165, "Declaración informativa de certificaciones individuales emitidas a los socios o partícipes de entidades de nueva o reciente creación" y se determinan el lugar, forma, plazo y el procedimiento para su presentación, y se aprueban los modelos 043, 044, 045, 181, 182, 190, 311, 371, 345, 480, 650, 652 y 651, en euros, así como el modelo 777  
(BOE, 31-12-2013)

Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, y por el que se modifican el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora; el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades; el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido  
(BOE, 30-12-2013)

Modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales y se introducen otras disposiciones en relación con los Impuestos Especiales de fabricación y el Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica  
(BOE, 30-12-2013)

Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014  
(BOE, 26-12-2013)

**LABORAL**

Aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje  
(BOE, 11-01-2014)

Precios públicos de determinados servicios prestados por el Instituto Social de la Marina  
(BOE, 02-01-2014)

Prórroga de la gestión colectiva de contrataciones en origen para 2012  
(BOE, 30-12-2013)

Salario mínimo interprofesional para 2014  
(BOE, 30-12-2013)

Revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2014  
(BOE, 30-12-2013)

Revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2014  
(BOE, 30-12-2013)

Ley reguladora del Factor de Sostenibilidad y del Índice de Revalorización del Sistema de Pensiones de la Seguridad Social  
(BOE, 26-12-2013)

Régimen para el disfrute de un día adicional de asuntos particulares  
(BOE, 24-12-2013)

Medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores  
(BOE, 21-12-2013)

**MERCANTIL**

Consejo Estatal de la pequeña y la mediana empresa  
(BOE, 17-01-2014)

Mediación en asuntos civiles y mercantiles  
(BOE, 27-12-2013)

**CONTABLE**

Modificación de la Norma de Control de Calidad Interno de los auditores de cuentas y sociedades de auditoría  
(BOE, 23-01-2014)

Modificación de la Norma Técnica de Auditoría sobre la aplicación del principio de empresa en funcionamiento  
(BOE, 23-01-2014)

Impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público  
(BOE, 28-12-2013)

Otra información relevante que cada mes se incluye en Conocimiento Asesor Diario y en el informe "Cierre del mes"

- Resumen semanal de normativa Autonómica
- Informe sobre las Subvenciones más relevantes del mes
- Noticias de prensa
- Novedades legislativas
- Resúmenes Actualidad Normativa
- Artículos doctrinales
- Consejos y habilidades
- Alertas Convenios Colectivos
- Alertas Subvenciones
- Base de Datos
- Proyectos Normativos
- Los expertos opinan
- Biblioteca (Hemos leído para usted, Boletín de Sumarios y Doctrina del Autor)
- Noticias del sector despachos
- Casos prácticos
- Noticias sectoriales
- Formularios
- Jurisprudencia



EN ESTA SECCIÓN QUEREMOS INFORMARLE DE LA ACTIVIDAD DIARIA DE NUESTRO CENTRO DE ESTUDIOS, PUES MUCHAS VECES SE TIENE UNA VISIÓN MUY FRÍA Y SESGADA DE CÓMO SE "FABRICAN" UNOS SERVICIOS TAN ESPECIALIZADOS COMO LOS QUE OFRECEMOS, TALES COMO CONOCIMIENTO ASESOR, MIS CLIENTES PARA SIEMPRE, INFORMES RESÚMENES, MARKETS DESPACHOS O PUBLICACIONES O ESTUDIOS MONOGRÁFICOS A MEDIDA, ENTRE OTROS PROYECTOS

# Entre **Bastidores**

*Nuestro Centro de Estudios ha elaborado una nueva obra que publica  
PROFIT Editorial*

## GUÍA JURÍDICA PARA EMPRESARIOS Y DIRECTIVOS CLAVES PARA ESTAR PROTEGIDOS Y BIEN ASESORADOS EN EL ÁMBITO LEGAL



Una publicación pensada y escrita para directivos y empresarios no expertos que quieren estar bien asesorados y sobretodo quieren cumplir con la actual y cambiante normativa vigente en los ámbitos que más directamente le preocupan y que afectan al sector empresarial en general, nos estamos refiriendo a la normativa fiscal, laboral, contable y mercantil.

La obra no pretende aportar un compendio de las distintas normas vigentes. La aportación diferencial es proporcionar a los directivos y empresarios no técnicos o con apenas conocimientos legislativos, una metodología y unas pautas de actuación que le permitan, si cada año las aplica, alcanzar "la tranquilidad y seguridad jurídica" en sus empresas.

Otra aportación diferencial es que también aporta una metodología y recomendaciones para empresarios y directivos que quieren estar bien asesorados. El sector de las asesorías y despachos profesionales, es un mercado muy atomizado donde a veces, salvo las grandes y mediáticas firmas del sector, es muy difícil diferenciar, seleccionar e identificar a un buen despacho o a un buen asesor en detrimento de otro. De entrada todos parecen cumplir las expectativas o requisitos, pero luego el tiempo y los hechos demuestran si la elección fue acertada o no. Por ello se incluye una metodología y recomendaciones para que un directivo o un empresario analice aquellas cuestiones que son claves para elegir o descartar a un despacho o a un asesor.

# Habilidades de Asesor

## ¿La diferencia entre los profesionales? Tener o no tener discurso de venta



Las mejores empresas disponen de un modelo de negocio, de una estrategia y de una marca que las diferencia de otras empresas competidoras. Con las firmas profesionales debería ocurrir lo mismo, sin embargo la realidad es otra, es decir la mayoría de firmas están saturadas de profesionales con grandes conocimientos técnicos y especializados, pero muy pocos en general disponen de profesionales con "discurso de venta", es decir que sepan comunicar y destacar los valores o atributos diferenciales de nuestro despacho y que además sepan transmitir los beneficios y ventajas que conseguirá el cliente si trabaja con nuestra firma. Dicho discurso, sin duda, sería un complemento extraordinario a nuestro conocimiento y experiencia técnica.

En estos últimos años las grandes firmas han invertido mucho en programas de formación para que sus profesionales tengan "discurso de venta".

En definitiva le recomendaríamos que invirtieran tiempo en dotar a sus profesionales de discurso comercial y metodología. Para profundizar en esta cuestión le recomendaríamos que tuviera muy presente las siguientes reflexiones del profesor Xavier Marcet ("Cosas que aprendemos después") :

*"1º La comunicación. La capacidad de expresar, de argumentar y sobre todo la capacidad de dar coherencia a lo que se dice y a lo que se hace.*

*2º Saber vender. Aunque uno no tenga funciones, ni dotes comerciales, saber vender es siempre un componente diferencial. Vender no en sentido figurado, vender en sentido literal.*

*3º Disponer de relato. Los profesionales con relato saben destacar sus grandes hitos, los más recientes y apuntar los futuros. Cuando un profesional no se cree su relato, quiere*

*decir que debe empezar a replantearse su futuro, es el momento de cambiar".*

Y por ultimo y ya para finalizar, a efectos prácticos, expondre algunos consejos para conseguir que nuestros clientes nos continúen aportando negocio hoy y siempre. Si los ponemos en práctica de forma sistemática y continuada será muy difícil que nos dejen:

- 1º) Trate a todos los clientes potenciales como si fueran clientes de toda la vida, y a tus mejores clientes como si fueran clientes potenciales.
- 2º) Demuestre y ponga énfasis en su discurso con ejemplos y experiencias, no con afirmaciones.
- 3º) Nunca queramos saberlo todo sobre un cliente potencial, existe una línea roja.
- 4º) Demostremos que nuestro interés y nuestras opiniones están personalizadas a la problemática del cliente, no son estándar.
- 5º) Adaptemos nuestras afirmaciones en preguntas.
- 6º) Expliquemos el valor de nuestro asesoramiento (cuantificado) versus ventajas y beneficios de nuestra intervención.
- 7º) No hable de honorarios, hable de inversión.

Si estos consejos lo aplicamos todos los días en el cara a cara con nuestros clientes, siempre tendremos negocio, nunca nos dejarán.

Muchas de estas reflexiones ya las hemos expuesto en otras ocasiones, pero consideramos que por su importancia, no esta de más volverlas a recordar.

EN ESTA SECCIÓN INCLUIREMOS ENTREVISTAS, ASÍ COMO LAS OPINIONES DE GRANDES PROFESIONALES DE LA ASESORÍA, QUE NOS AYUDEN A CRECER Y A MEJORAR EN LA PROFESIÓN DE ASESORES

Este mes incluimos las siguientes opiniones:

## ¿Qué consejos daría a un empresario en el ámbito fiscal?



**David Hospedales**  
Socio director de Ribé  
Salat Consulting

Actualmente, el marco normativo fiscal cambia constantemente y, es difícil planificar a largo plazo actuaciones en su empresa o en su actividad. Es aconsejable revisar periódicamente sus resultados y consultar con su asesor como poder mejorarlos.

- ¿Conoce usted todas las bonificaciones y deducciones a las que tiene derecho?
- ¿Conoce todas las posibilidades de amortización acelerada a las que pueda acogerse?
- ¿Conoce el nuevo régimen especial del criterio de caja? ¿Sabe que implicaciones tendrá si alguno de sus proveedores se acoge a este nuevo régimen aunque usted no lo haya hecho?

Son muchas las novedades fiscales que afectarán a los ejercicios 2013 y 2014 y si esto no fuera suficiente, el Gobierno prepara una reforma fiscal para el ejercicio 2014. Así es, Bruselas nos obliga/recomienda llevar a cabo una "revisión sistemática de todo nuestro sistema tributario" en aras de recaudar más y favorecer el crecimiento económico, todo ello mediante la articulación de menos impuestos, más sencillos y con menos exenciones.

Es imprescindible rodearse de buenos profesionales que sepan dar respuesta y soluciones a toda la casuística fiscal que pueda afectarle.

## ¿Que consejos daría a un empresario y/o directivo en el ámbito laboral?



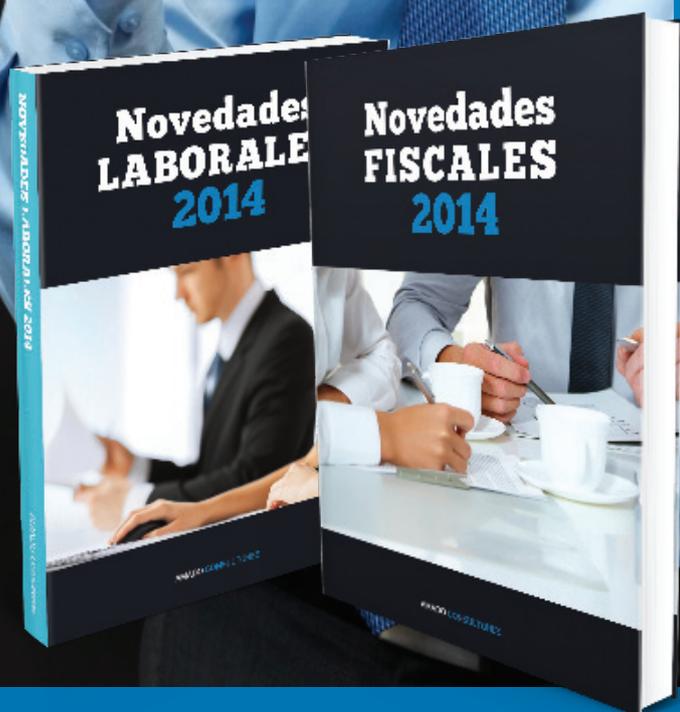
**Jaime Mingot**  
Socio fundador de  
Advisory Family Office  
Services SL

A nivel laboral es imprescindible estudiar todas las formas de retribución posibles, las formas de contratación más convenientes en cada momento para todos los empleados, la gestión adecuada de recursos humanos y mantenerse al día de todas las obligaciones que nos exige la legislación actual, la ayuda de un profesional experto en estos objetos resulta imprescindible.

INFORMES PARA PROFESIONALES

# Novedades FISCALES Y LABORALES 2014

Para conocer estas modificaciones y novedades, dispone de estos Informes prácticos y de lectura fácil presentado en 3 formatos (papel, .pdf y e-book) para que pueda consultarlo en cualquier momento, y que se han elaborado con el objeto de disipar dudas y efectuar un primer análisis y aproximación a las novedades del 2014



Informes Novedades 2014	Precio (incluidos los 3 formatos)	
	Cliente	No cliente
NOVEDADES FISCALES 2014	80 €	90 €
NOVEDADES LABORALES 2014	80 €	90 €
Adquisición de los 2 Informes	140 €	160 €

A estos importes se le sumará el IVA vigente.

Ventaja adicional con la compra

Además podrá beneficiarse de un descuento del 10% en su inscripción al seminario presencial de Novedades fiscales del 2014 y Novedades laborales del 2014 que se impartirán en el mes de febrero del 2014.

Si desea más información:  
902 104 938 [info@amadoconsultores.com](mailto:info@amadoconsultores.com)

**AMADO**  
CONSULTORES